



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/03/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 005 2012 00055 00	Acción de Tutela	SANDRA PATRICIA ABREO	NUEVA EPS	Auto admite incidente DA APEERTURA FORMAL	03/03/2023		
68001 33 33 005 2013 00232 00	Reparación Directa	HERMES JOAQUIN GUARIN ARDILA	INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.P. S .	03/03/2023		
68001 33 33 005 2013 00411 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORY CONCEPCIÓN HERNANDEZ RINCON	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto Concede Recurso de Apelación	03/03/2023		
68001 33 33 005 2015 00362 00	Reparación Directa	HERIBERTO CACERES	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA RESOLVER SOLICITUD	03/03/2023		
68001 33 33 005 2017 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ECOPETROL S.A. Y OTROS	MINISTERIO DE TRABAJO SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase C. A.- ARCHIVO	03/03/2023		
68001 33 33 005 2017 00251 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA ESTHER CORZO HERRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto aprueba liquidación	03/03/2023		
68001 33 33 005 2017 00261 00	Acción de Tutela	NUBIA RODRIGUEZ DUARTE	COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO	Auto que Ordena Correr Traslado PREVIO INICIO FORMAL DESACATO	03/03/2023		
68001 33 33 005 2017 00318 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA INES FLOREZ CHACON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase R.P. S. -	03/03/2023		
68001 33 33 005 2018 00012 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL SANTANDER	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación	03/03/2023		
68001 33 33 005 2018 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO GARCIA ALARCON Y OTRA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Señala Agencias en Derecho	03/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2018 00309 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIDIER DEL CARMEN BUSTO SIERRA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto aprueba liquidación	03/03/2023		
68001 33 33 005 2018 00445 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIANI LIBED SANGUINO CONTRERAS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UCATA	Auto de Obedezcase y Cúmplase C. S. - FIJA AGENCIAS	03/03/2023		
68001 33 33 005 2019 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDO GUTIERREZ MENDEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación	03/03/2023		
68001 33 33 005 2019 00276 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME PATERNINA ROJAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación	03/03/2023		
68001 33 33 005 2019 00318 00	Reparación Directa	JHOJAN FABIAN RUEDA GUALDRON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto aprueba liquidación	03/03/2023		
68001 33 33 005 2019 00424 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA SOCORRO DURAN SANCHEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S. FIJA AGENCIAS	03/03/2023		
68001 33 33 005 2020 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGENIERIA E INTERVENTORIA NACIONAL INALTER S.A.S	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A ESANT	Auto que Ordena Correr Traslado SOLICITUD HONORARIOS	03/03/2023		
68001 33 33 005 2020 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA GONZALEZ ANGARITA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación	03/03/2023		
68001 33 33 005 2020 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM MALDONADO ARDILA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación	03/03/2023		
68001 33 33 005 2020 00209 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA MEDINA ARIAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase DECLARO TERMINADO EL PROCESO	03/03/2023		
68001 33 33 005 2020 00248 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA PINTO CAMACHO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Señala Agencias en Derecho	03/03/2023		
68001 33 33 005 2021 00049 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO TIRADO SANTAMARIA	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER U.I.S.	Auto aprueba liquidación	03/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2021 00072 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JEOVANY CARMONA ROSALES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto aprueba liquidación	03/03/2023		
68001 33 33 005 2021 00098 00	Reparación Directa	CRISTYAN YOHANY PINZON PINZON	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso NIEGA POR IMPROCEDENTE	03/03/2023		
68001 33 33 005 2021 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA DE JESUS ARIZA DIAZ	NACION- MINNISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto aprueba liquidación	03/03/2023		
68001 33 33 005 2021 00127 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIRO GALVIS MUÑIZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto aprueba liquidación	03/03/2023		
68001 33 33 005 2021 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA CLEOFE NUÑEZ NIÑO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase C. S. - FIJA AGENCIAS	03/03/2023		
68001 33 33 005 2021 00132 00	Acción de Nulidad	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER	Auto decide recurso RECHAZA POR EXTEMPORANEO	03/03/2023		
68001 33 33 005 2021 00151 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO MENESES ARIAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBAS	03/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00010 00	Acción de Tutela	MARIA EUGENIA ROA GONZALEZ	PROTECCION S.A - MINHACIENDA,-MINDEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase R.S.	03/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN VALERO ORTEGA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	03/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00046 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR PINZON RIVERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETYA PBS	03/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS - CIERRA PERIODO PROBATORIO	03/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00048 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES CAMACHO MIRANDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS	03/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2022 00051 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEBERT ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS	03/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00055 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LILIANA CENTENO PEÑA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANATNDER	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS	03/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH LEAL SOLANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS	03/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00064 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA MARTINEZ HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS	03/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00085 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ARDILA VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS	03/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY JOHANNA CARVAJAL FIGUEROA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS	03/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00116 00	Reparación Directa	ALIRIO CALDERON RUEDA Y OTROS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto decide recurso REPONE - DECRETA PBS - AUD. INICIAL ABRIL 18 / 23 9:00	03/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00130 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA INES SUAREZ GUAYARA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento	03/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00176 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY LORENA MARTINEZ TORRES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBAS	03/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA CECILIA VASQUEZ, CELIS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	03/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00248 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS MARIA RIOS QUINTERO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SANEAMIENTO - FIJA LITIGIO - DECRETA PBS -	03/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00305 00	Acción de Tutela	OSCAR OCTAVIO VERA SAVEDRDA	DIRECTOR EPAMS GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado PREVIO INICIO FORMAL DESACATO	03/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2022 00315 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY VANESSA ALDANA OSORIO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	03/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00318 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA PAOLA GONZALEZ ECHAVARRIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	03/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00320 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA JUDITH BARAJAS ANAYA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	03/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00326 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CRISTINA ARDILA DUARTE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	03/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00010 00	Acción de Tutela	EUGENIA RUBIANO DE OREJARENA	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	Auto Concede Recurso de Apelación	03/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00012 00	Acción de Tutela	HUGO ALEXANDER VILLALBA CANCINO	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA	Auto decide incidente CIERRA INCIDENTE	03/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00015 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS BELTRAN CHACON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	03/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00024 00	Conciliación	MILDRETH ANGARITA VERGEL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	03/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00027 00	Acción de Tutela	JESUS MARIA ROMAN ESPARZA	EPS REGIMEN DE EXCEPCIONES - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL- ADRESY OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación	03/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDWIN MALDONADO PORRAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto admite demanda	03/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY SANTOS OTERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	03/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL MARIA CASERES GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto inadmite demanda	03/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2023 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS OVALLE PINTO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento ORDENA EL ENVIO AL TAS	03/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00045 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto inadmite demanda	03/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00046 00	Acción de Nulidad	GUILLEM FREDERICK SOLO URIBE	INSTITUTO TECNICO AGRICOLA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA EL ENVIO PARA BUGA - REPARTO	03/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00048 00	Reparación Directa	CRISTHIAM GOMEZ ESPARZA	NACIÓN - MINSITERIO DE TRANSPORTE	Auto de Obedezcase y Cúmplase AVOCA CONOCIMIENTO - FECHA AUD. PBS. ABRIL 20 / 23 9:00	03/03/2023		
68001 33 33 005 2023 00051 00	Acción Popular	GEYSON SNEYDER URIBE PEREIRA	MUNICIPIO DE GIRON - SANTANDER	Auto Rechaza Demanda	03/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA ABREO como agente oficiosa de PEDRO VARGAS ABREO 3053600434 Sandra.abreod@gmail.com
DEMANDADO:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2012-00055-00

AUTO ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato, según lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en relación con el incidente de desacato promovido por el accionante.

ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de marzo de dos mil doce (2012)¹, - la cual no fue objeto de impugnación- se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo Constitucional solicitado por la tutelante, señora Sandra Patricia Abreo Ardila, en representación de su hijo PEDRO VARGAS ABREO, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **AUTORICE** todos los servicios médicos que actualmente requiere el joven PEDRO VARGAS ABREO con ocasión a las enfermedades que padece, denominada “HIDROCEFALIA, EPILEPSIA FOCAL, QUISTE RETROCEREBELOSO, RETARDO MENTAL MODERADO, SÍNDROME DE DANNY WALKER”, así como todos los servicios que en adelante prescriban sus médicos tratantes para el tratamiento de las mismas, absteniéndose de anteponer para ello la realización de trámites administrativos que retarden irrazonable e injustificadamente la prestación del servicio de salud a favor del menor.

TERCERO: Se autoriza a la demandada NUEVA EPS, para que los procedimientos (sic) medico hospitalarios asumidos en virtud de las patologías del menor PEDRO VARGAS ABREO que no se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud, sean solicitados en **RECOBRO** ante el FOSYGA.
(..).”

¹ Folios 1 a 7 del informativo

2. Mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2023, la señora SANDRA PATRICIA ABREO ARDILA, como agente oficiosa de su hijo PEDRO VARGAS ABREO interpone incidente de desacato, indicando que la NUEVA EPS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2012 (numeral 01 del expediente digital).
3. El Despacho mediante auto del 24 de febrero de 2023 previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó un término de 2 días a la entidad incidentada NUEVA EPS para que informara la forma como venían dando cumplimiento al fallo de tutela y que en el evento de haber dado cumplimiento, enviara constancia de ello, junto con las pruebas respectivas, se le requirió para que informara quien era el encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y el cargo que ocupaba el mismo (numeral 04 del expediente digital).
4. El auto previo a la apertura formal fue notificado el 27 de febrero de 2023 a la dirección de correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co (numeral 006 del expediente digital)
5. La parte incidentante allega memorial el 1º de marzo de 2023 (numeral 08 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El presente trámite incidental es propuesto por la señora SANDRA PATRICIA ABREO ARDILA, como agente oficiosa de su hijo PEDRO VARGAS ABREO, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2012.

Revisado el expediente, se observa que LA NUEVA EPS allegó memorial informando que es política de la entidad acatar en debida forma los fallos de tutela proferidos a favor de los usuarios y que el hecho de expresar el presunto incumplimiento, a lo ordenado en el fallo de la acción de tutela, sin probarlo, vulnera el principio constitucional de la buena fe de LA NUEVA EPS, toda vez que sus actuaciones están basadas en este principio constitucional, y actúan conforme a lo establecido en la ley.

Así mismo, señala que la NUEVA EPS brinda al afiliado los servicios en salud conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la eps, de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad.

Finalmente, indica que una vez revisada la notificación del auto por medio del cual se realiza el requerimiento, no se corrió traslado del escrito incidental, ni de los anexos, aunado a que el Despacho no indicó en dicho auto los motivos de inconformidad del afiliado, o que servicios de salud se encuentran pendientes por prestar, por lo cual solicita se le corra traslado del escrito incidental, o se indique de forma puntual por su Despacho, cuál es el servicio en salud que actualmente impulsa el presente desacato.

Lo anterior, para dar una respuesta de fondo al Despacho y garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el debido proceso de la EPS; pues al ampararse una atención integral, ello conduce a múltiples servicios y tecnologías en salud, razón por la cual se requiere concretar cuál es el servicio pendiente, para gestionar el mismo y realizar una debida defensa técnica.

Revisada por el Despacho la solicitud en comentario, se observa que en numeral 05 reposa el envío de la notificación de todos los autos de fecha 24 de febrero que fueron publicados en estados, posteriormente en el numeral 06 del expediente digital, se hace la notificación personal al correo de la entidad incidentada para que ejerza su derecho de defensa, correo en el cual se anexa todo el expediente digital para la correspondiente revisión, en el cual está tanto el auto previo a la apertura, como el escrito de interposición del incidente de desacato y los anexos respectivos, como se observa a continuación.

REFERENCIA:
RADICADO:

INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA
680013331005-2012-00055-00

27/02/23, 13:21

Correo: Juzgado 05 Administrativo - Santander - Bucaramanga - Outlook

NOTIFICO TRASLADO PREVIO INICIO FORMAL DESACATO TUTELA Rad. 55 de 2012

Juzgado 05 Administrativo - Santander - Bucaramanga <jadmin05bga@notificacionesrj.gov.co>

Lun 27/02/2023 1:21 PM

Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;sandra.abreod@gmail.com <sandra.abreod@gmail.com>

[68001333300520120005500 DES](#)

adjunto link del proceso

ATENCIÓN: Este buzón de correo **ÚNICAMENTE** esta dispuesto para la notificación de providencias y oficios proferidos por el Despacho, cualquier tipo de comunicación deberá ser remitido en formato **PDF** al correo de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando en debida forma tanto el radicado, como las partes del proceso pues dicha dependencia es la única competente para realizar el registro e ingreso de los memoriales allegados a cada expediente.

No siendo otro el particular,



SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por consiguiente, no es de recibo la argumentación expresada por la parte accionada, en la cual señala no le fueron informadas las razones de interposición del trámite incidental, ni la vulneración al debido proceso alegada en su contestación, pues el Despacho notificó en debida forma las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, como se puede corroborar en la imagen anexa.

En vista de lo anterior y una vez revisadas las pruebas allegadas por la parte incidentante, y teniendo en cuenta que no fueron aportadas pruebas del cumplimiento del fallo de tutela, considera el Despacho pertinente continuar con el trámite incidental; en consecuencia, se dará apertura formal al incidente de desacato en contra **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPS, para que cumpla de manera INMEDIATA lo ordenado en el fallo de marras.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA formal al incidente de desacato promovido por la señora **SANDRA PATRICIA ABREO ARDILA** como agente oficiosa de su hijo **PEDRO VARGAS ABREO** en contra de **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPS.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de incidente, por el término de dos (2) días, para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del quince (15) de marzo de dos mil doce (2012) o manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, adjuntando sus respectivos soportes legales.

TERCERO: NOTIFICAR a **SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPS, por el medio más expedito posible, a fin de cumplir los términos establecidos para decidir los incidentes de desacato, de conformidad con la nueva posición adoptada por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-367 del 11 de junio de 2014.

CUARTO: REQUERIR al superior jerárquico de la parte incidentada, para que, si no se ha dado cumplimiento, haga cumplir la orden dada en el precitado fallo de tutela, y proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario a los funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela, remitiendo a este Despacho informe de su cumplimiento y

REFERENCIA:
RADICADO:

INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA
680013331005-2012-00055-00

la prueba del mismo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3d4cc5e736952b38eeb8c082556f1145067683476ac746b4573dd0bae27940**

Documento generado en 03/03/2023 05:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga 3 de marzo de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga; tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	HERMES JOAQUÍN GUARÍN ARDILA No reporta correo
DEMANDADO:	INPEC demandas.oriente@inpec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	680013333005-2013-00232-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia apelada por la parte demandada.

En cumplimiento a lo ordenado tanto en el numeral segundo de la sentencia anteriormente referida, como en el fallo de primera instancia, y como quiera que no se emitió condena en costas contra la entidad enjuiciada, no habrá lugar a la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y en firme el presente proveído, ARCHIVÉSE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907694ed34ecaf79fc8140396c63dd62265ca64176ae1fbe4a6297d24eeeb68c**

Documento generado en 03/03/2023 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA : Al Despacho de la señora Juez para decidir sobre apelación. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	DORY CONCEPCION HERNANDEZ tatiana.santander@hotmail.com
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co notificacionesjudiciales@supernotariadoyregistro.gov.co osmorb@hotmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2013-00411-00

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

Ha venido al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia que decidió el incidente de liquidación, proferida el 25 de noviembre de 2022. Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la parte demandada, como se evidencia a archivo 59 del expediente, y cumple con lo exigido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011¹, CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto, y como quiera que se trata de una sentencia, se niega el mismo por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c565d3b24b387073016aa35b1b224833afe0d7059a0d2895d18128d3cf68f5e9**

Documento generado en 03/03/2023 10:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	HERIBERTO CÁCERES y OTROS jairbeltran13@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co ASEGURADO SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co carloshumbertoplata@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2015-00362-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual ordenó resolver la solicitud de terminación. Una vez en firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho para proceder conforme lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68c1522493f1e9913f11cd6826d157c6ba9ff3ced55190a4feb656337fc25fd**

Documento generado en 03/03/2023 10:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	ECOPETROL S.A. leslie.silva@ecopetrol.com.co notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.c
Demandado:	MINISTERIO DE TRABAJO solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co noficacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	680013333005-2017-00028-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual confirmó el auto apelado del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho aprobó la liquidación de costas.

En firme el presente proveído ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI, conforme lo ordenado en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b654f27d8aa332b71045a5e3c852367424701a9c6946a8fa93629b6f418655be**

Documento generado en 03/03/2023 10:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 680013333005-2017-0251-00. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga 3 de marzo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	BLANCA ESTHER CORZO HERRERA Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com coordinadora@francoyveraabogados.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co laurahoyosg@gmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2017-0251-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria de este Juzgado, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.692.747)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f615361319b86efef8a636e5f0ebe92b66b02833398c3119165380066eaddf**

Documento generado en 03/03/2023 12:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

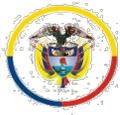
Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de radicado No. 680013333005-2017-0251-00, siendo parte demandante **BLANCA ESTHER CORZO HERRERA** demandado **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.; se efectúa la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	\$ 0
SUBTOTAL COSTAS	\$ 0
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	
<u>PRIMERA INSTANCIA:</u>	
4% del valor de las pretensiones negadas. (\$ 5.142.325) Archivo 01 del expediente digital.)	\$ 576.747
<u>SEGUNDA INSTANCIA:</u>	
Un (01) salario mínimo mensual legal vigente. Archivo No. 32 del expediente digital	\$ 1.116.000
TOTAL	\$ 1.692.747

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.692.747)

BUCARAMANGA, (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante memorial allegado a la oficina judicial mediante correo electrónico, las partes accionantes manifiestan que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	NUBIA RODRÍGUEZ DUARTE, MARÍA TERESA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, DONALDO RODRÍGUEZ DUARTE, LUIS ALFREDO RANGEL LEÓN, NECTALI RAMÍREZ JOSÉ, GERLYN ELVIRA GELVES ÁLVAREZ y RAÚL LEÓN, en representación de sus menores hijos jennyfergomez1623@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SURATÁ (SANTANDER) contactenos@surata-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2017-00261-00

AUTO PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Ingresar el expediente al Despacho a fin de considerar lo que en derecho corresponda, en forma previa a decidir sobre el trámite de incidente, en contra del MUNICIPIO DE SURATÁ (SANTANDER), por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 26 de septiembre de 2017.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción que le asiste a la parte incidentada, previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato se ordena, CORRER TRASLADO por el término de dos (2) días al MUNICIPIO DE SURATÁ (SANTANDER), enviándole copia del escrito y los anexos allegados por la incidentante para que de respuesta a lo expuesto en éstos, e informe la forma como han venido dando cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual deberá anexar las pruebas concretas que acredite dicha gestión; así mismo, deberá informar qué persona y qué cargo ocupa el encargado de dar cumplimiento al mencionado fallo, así como el nombre y la dependencia de su jefe inmediato.

Así mismo, se requiere a la parte incidentada para que con su contestación informen al Despacho:

- Qué persona específicamente es la encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Qué cargo ocupa la persona encargada de dar cumplimiento al fallo, y
- Cuál es el canal digital de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9883f61f814899102923a601f7a7bb3601d6e7ca0bdd63c85ce7f70926e4d84b**

Documento generado en 03/03/2023 05:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander el 20 de enero de 2023. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; tres (3) de marzo de enero de dos mil veintitrés (2023)

PARTE DEMANDANTE:	NUBIA INÉS FLÓREZ CHACÓN coordinadora@francoyveraabogados.com notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
PARTE DEMANDADA:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co laurahoyosg@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
RADICADO:	68001333300520170031800

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual revocó parcialmente la sentencia apelada por la parte demandada y se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el cual quedara, así:

“TERCERO: como consecuencia de la declaratoria de nulidad se **ORDENA** al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, reconocer y pagar a favor de la señora Nubia Inés Flórez Chacón, el valor correspondiente a las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral reconocida en esta sentencia, por el periodo del 28 de marzo de 2012 hasta el 30 de octubre de 2015, en razón de la prescripción, tomando como base para liquidar el valor pactado en cada uno de los contratos y el computo de tiempo para efectos pensionales, realizando los descuentos de ley”.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 68001333300520170031800

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el cual quedará, así:

“CUARTO: “Declarase configurada la prescripción de las prestaciones sociales de todo lo causado con anterioridad al 28 de diciembre de 2011”

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en sus demás partes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sin condena en costas en segunda instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

En firme el presente proveído, liquídense las costas y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffce516724d8c4398f5b2c6a1b1c842071cb2cc7944d48c8d51242f444f9f0b**

Documento generado en 03/03/2023 05:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 680013333005-2018-0012-00. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 3 de marzo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co contactenos@floridablanca.gov.co METROGAS DE COLOMBIA S.A E. S. P. metrogas@metrogassaesp.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2018-00012-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Juzgado, por valor de **UN MILLÓN CIENTO DIECISEIS MIL PESOS (\$1.116.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a85715be636139da78031564d9cb219296ce0151c8a3f6f6a854659effa7d3**

Documento generado en 03/03/2023 12:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia, proferidas dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** de radicado No. 680013333005-2018-0012-00, siendo parte actora la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** demandado **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.; se efectúa la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u> --	--
SUBTOTAL COSTAS	\$ 0
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> <u>Primera instancia:</u> 1 S.M.M.L.V. conforme a lo ordenado en sentencia del 16 de enero de 2019. <u>Segunda Instancia:</u> Sin condena	\$ 1.000.000
TOTAL	\$ 1.116.000

SON: UN MILLÓN CIENTO DIECISEIS MIL PESOS (\$1.116.000)

BUCARAMANGA, (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho para fijar costas de primera instancia. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga 3 de marzo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUIS FERNANDO GARCÍA ALARCÓN asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2018-0044-00

AUTO FIJA COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas de primera instancia, a cargo de la parte demandante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones denegadas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037d33f741e7cb88bd818c2a3c085c387de59e20ed888de402c16416186bd729**

Documento generado en 03/03/2023 12:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 6800133330052019-00309-00. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga; tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	DIDIER DEL CARMEN BUSTO SIERRA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2018-00309-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del c.g.p., procede el despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria de este juzgado, por el valor de **novecientos dieciséis mil novecientos veintiséis pesos con setenta y dos centavos (\$916.926,72)** a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7648ea39787deda3c6a2b7a3ec49ec786c0b874904f06ff06513efdc39aa37a

Documento generado en 03/03/2023 09:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROFERIDA EN EL PROCESO: **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, RADICADO: 680013333005 - 2018 - 00309 – 00 **DE: DIDIER DEL CARMEN BUSTO SIERRA VS: EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS** Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 366 No. 1; SE EFECTÚA LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN EN COSTAS,

CONCEPTO	VALOR
<ul style="list-style-type: none">COSTAS: PAGO NOTIFICACION NO HAY CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE	\$ 00
TOTAL, COSTAS	\$00
<ul style="list-style-type: none">AGENCIAS EN DERECHO (.4.% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES RECONOCIDAS = (\$.22'923.168 (fol. Dig. 01.cuaderno primera Instancia)	\$ 916.926,72
TOTAL	\$ 916.926;72

**SON: NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON
SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$916.926,72)**

BUCARAMANGA, (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga 3 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	VIANI LIBED SANGUINO CONTRERAS lprieto@gmsconsultores.com ysanches@gmsconsultores.com
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UCATA – CHARTA SANTANDER doctorguerrero@hotmail.com sylvis_85@hotmail.com hcoromoro@yahoo.es yudyaleja1@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2018-00445-00

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR – FIJA AGENCIAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual confirmó la sentencia apelada por la parte demandada.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia anteriormente referida, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas, como agencias en derecho de segunda instancia, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016¹.

No hay lugar a condena en costas de primera instancia, según lo dispuesto por el numeral quinto del fallo emitido por este despacho, de fecha 30 de septiembre de 2021.

En firme el presente proveído, liquídense las costas y ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Digna Maria Guerra Picon

Firmado Por:

¹ Expediente digital, archivo: “2_680013333005201800445021SENTENCIADESE20220907164707_TCDescargaTotalItem133210484165493927” de la carpeta “62TramiteSegundaInstancia”

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291a1129b93d1a584de20237662859dbddcf67a6814e1d0de5bcaeeae3dac5**

Documento generado en 03/03/2023 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	680013333005-2019-00116-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Bernardo Gutiérrez Méndez sergie.rojas@rojasyvega.com
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Departamento de Santander c.hjfrey2007@santander.gov.co Lotería de Santander notificacionesjudiciales@loteriasantander.gov.co
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Juzgado, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.755.463)** a cargo de la parte demandante y a favor de las accionadas en un treinta y tres por ciento (33%).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df7a6d61abc84b8872137cc2b2982968b27d61a4412bb12dd6e2f0fc2b252d9**

Documento generado en 03/03/2023 10:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA EN EL PROCESO **DE REPARACION DIRECTA**, RADICADO 680013333005 - 2019 - 00116 – 00 **DE:** Bernardo Gutiérrez Méndez **VS:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Departamento de Santander, Lotería de Santander Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 366 No. 1; SE EFECTÚA LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN EN COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	\$ --
TOTAL, COSTAS	\$---
<ul style="list-style-type: none">• AGENCIAS EN DERECHO (cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones negadas = (\$39.886.597 ARCH.1)• Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	\$ 1.595.463 \$1.160.000
TOTAL	\$ 2.755.463

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.755.463)

BUCARAMANGA, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 680013333005-2019-0276-00. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga 3 de marzo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	JAIME PATERNINA ROJAS guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Jessicapaolamarquez@hotmail.com
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2019-0276-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la secretaria de este Juzgado, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.208.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5ad5b9f32a2e5d46e9a0304429650be02e9ba56f298281bbca42faa4273ddb**

Documento generado en 03/03/2023 12:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de radicado No. 680013333005-2019-0276-00, siendo parte demandante **JAIME PATERNINA ROJAS** demandado **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.; se efectúa la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
COSTAS: Archivo No. 2 del expediente digital.	\$ 16.000
SUBTOTAL COSTAS	\$ 16.000
AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA: 4% del valor de las pretensiones reconocidas. (\$ 800.000) Archivo 01 del expediente digital.)	\$ 32.000
SEGUNDA INSTANCIA: Un (01) salario mínimo mensual legal vigente. Archivo No. 32 del expediente digital	\$ 1.160.000
TOTAL	\$ 1.208.000

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.208.000)

BUCARAMANGA, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, 3 de marzo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	680013333005-2019-00318-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHOJAN FABIAN RUEDA GUALDRON
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yurijose0217@hotmail.com.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co mngonzalez@procuraduria.gov.co
DEMANDANTE:	JESUS SALVADOR CASTRO PRADO Andres_9120@hotmail.com abogadosdiazleon@yahoo.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co francoabogadoust@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria de este Juzgado, por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d2cb962b8259499b1e59ba99ea56719d036e77ecc7a25a9ea1f849095c8ff1**

Documento generado en 03/03/2023 10:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA EN EL PROCESO DE REPARACION DIRECTA, RADICADO 680013333005 - 2019 - 00318 – 00 DE: JHOJAN FABIAN RUEDA GUALDRON VS: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Y DE CONFORMIDAD CON EL ART. 366 No. 1; SE EFECTÚA LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN EN COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	\$ --
TOTAL, COSTAS	\$---
<ul style="list-style-type: none">AGENCIAS EN DERECHO (cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones negadas = (\$84.752.234 ARCH.1)	\$ 200.000.000
TOTAL	\$ 8.000.000

SON: OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)

BUCARAMANGA, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 3 de marzo de 2023

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	680013333005-2019-00424-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	MARIA DEL SOCORRO DURAN SANCHEZ mariasocorroduransanchez2@gmail.com fatoca25@hotmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mrojas@estudiolegal.com.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del	procesos@defensajuridica.gov.co

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se modificó y confirmó la sentencia apelada.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia confirmada, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas, como agencias en derecho, por concepto de primera instancia, el valor de cuatro por ciento (4%) de las pretensiones concedidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído, liquidense las costas y ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db23e9de087b8e9e5ffad99f1cc68cbca343a521efb73f68f1cf3ea1533bbfe**

Documento generado en 03/03/2023 10:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que existe solicitud del perito de honorarios y gastos. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 3 de marzo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	INGENIERIA E INTERVENTORIA NACIONAL INALTER S.A.S. lucas.abril@gmail.com gerencia@inalter.com licitaciones@inalter.com
Demandado:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A. francoabogadousta@hotmail.com ventanilla.unica@esant.com.co UNION TEMPORAL CATASTRO administrativo@gyringeniera.com lypabogadosasociadosas@hotmail.com yuseth20@hotmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2020-00068-00

AUTO CORRE TRASLADO

Se observa a archivo 58 del expediente digital, solicitud del perito para fijación de honorarios provisionales.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, en su artículo 25, inciso final, se podrá señalar remuneración parcial, a solicitud del auxiliar, previo traslado a las partes. En consecuencia, de la solicitud elevada, córrase traslado a las partes por el término de 5 días, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e029bc688d9d2bc3a95ecf9273e59a875271911ef9d03c9d108074d513838be8**

Documento generado en 03/03/2023 10:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 680013333005-2020-0116-00. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga 3 de marzo de 2023

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga; tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	MARIA EUGENIA GONZÁLEZ ANGARITA guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com -
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2020-0116-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la secretaría de este Juzgado, por valor de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.148.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d864f65c3c5150c33bbb8942f6442861d5150cc90c265ed83d03897c030e33d**

Documento generado en 03/03/2023 12:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

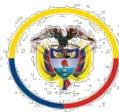
Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de radicado No. 680013333005-2020-0116-00, siendo parte demandante **MARIA EUGENIA GONZÁLEZ ANGARITA** demandado **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.; se efectúa la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	\$ 0
SUBTOTAL COSTAS	\$ 0
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	
<u>PRIMERA INSTANCIA:</u>	
4% del valor de las pretensiones reconocidas. (\$ 800.000) Archivo 01 del expediente digital.)	\$ 32.000
<u>SEGUNDA INSTANCIA:</u>	\$ 1.116.000
Un (01) salario mínimo mensual legal vigente. Archivo No. 20 del expediente digital	
TOTAL	\$ 1.148.000

SON: UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.148.000)

BUCARAMANGA, (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520200012600. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MYRIAM MALDONADO ARDILA
	carlos.cuadradoz@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DTTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclarasas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2020-0012600

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 663c36e843199a1e3c5ae11ba7106f5d95688fffb5273a190b6134684b0d2d41

Documento generado en 03/03/2023 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **68001333300520200012600** en el cual actúa como parte demandante **MYRIAM MALDONADO ARDILA** y como parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u> Sin costas	\$ 0
SUBTOTAL COSTAS	\$0
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> - Primera instancia. Sin agencias - Segunda instancia Un salario mínimo mensual legal vigente (numeral 37 del expediente digital)	\$0 \$1.160.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.160.000

Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)** a cargo de la parte demandada.

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333005202000012600



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander, el 17 de febrero de 2023. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; tres (3) de marzo de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ESPERANZA MEDINA ARIAS Esmear1@hotmail.com
	silviasantanderlopezqintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/ FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2020-0020900

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR –ARCHIVO

En vista de la constancia secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 8 de febrero de 2023, por medio de la cual declaró terminado el proceso, por haberse presentado contrato de transacción.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4267d26458752965122330d82f8d32e10005de44c6b8470818c9d00eac0e2925**

Documento generado en 03/03/2023 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho para fijar costas de primera instancia. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga 3 de marzo de 2023

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	ALICIA PINTO CAMACHO aliciapica2@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2020-0248-00

AUTO FIJA COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA

Señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas de primera instancia, a cargo de la parte demandada, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna María Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9678e161969d8e447425f7e6c24b04b9edd678dc42b867c2d01ef319841f1a4a**

Documento generado en 03/03/2023 12:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 680013333005-2021-00049-00. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga 3 de marzo de 2023

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	FRANCISCO TIRADO SANTAMARÍA yamiledel@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER juridic7@uis.edu.co notjudiciales@uis.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00049-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria de este Juzgado, por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.819.654,00)** a favor de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ecb9453d9078ec48683fa424cf0eb118692febe3fc666188e7f0911790c7fd**

Documento generado en 03/03/2023 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **680013333005-2021-00049-00** que negó las pretensiones de la demanda en el cual actúa como parte demandante **FRANCISCO TIRADO SANTAMARÍA** y como parte demandada la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, la cual, fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u>	
- Primera Instancia¹: 4% de las pretensiones negadas en la demanda.	\$ 659.654,00
- Segunda Instancia²: 1 Salario Mínimo Mensual legal vigente.	\$ 1'160.000,00
Valor pretensiones: \$ 16.491.360³	
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1'819.654,00

Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.819.654,00)** a favor de la entidad demandada.

Bucaramanga, tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023).

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

¹ Expediente digital, archivos rotulados: "29FalloPrimeraInstancia" y "37AutoObedecerCumplirAgencias"

² Expediente digital, archivo rotulado: "36TramiteSegundaInstancia" y "37AutoObedecerCumplirAgencias"

³ Expediente digital, archivo rotulado: "01Demanda"



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520210007200. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JEOVANY CARMONA ROSALES
	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co t_amolina@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00072-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$1.344.117)** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd8232a56b21f9de0c3d88abb584e6a48c3fc8b0b30b4716be9f88bc3618f53**

Documento generado en 03/03/2023 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **68001333300520210007200** en el cual actúa como parte demandante **JEOVANY CARMONA ROSALES** y como parte demandada la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u> Sin costas	\$ 0
SUBTOTAL COSTAS	\$0
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> - Primera instancia. 4% de las pretensiones reconocidas (numeral 18 del expediente digital)	\$184.117
- Segunda instancia Un salario mínimo mensual legal vigente (numeral 27 del expediente digital)	\$1.160.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.344.117

Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$1.344.117)** a cargo de la parte demandada.

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333005202100007200



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que resolvió conceder el recurso de apelación contra la sentencia. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 3 de marzo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00098-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTYAN YOHANY PINZÓN PINZÓN y CARLA YANETH PINZÓN BERNAL	cryyopi1@hotmail.com carla.pinzonb@gmail.com
APODERADO DTE: ORLANDO QUINTERO ROJAS	orquinabogados@gmail.com
DEMANDADO: BOMBEROS DE BUCARAMANGA LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO	notificaciones@bomberosdebucaramanga.gov.co lauraestevez273@gmail.com
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA PEDRO JOSÉ QUITIAN PRADILL	notificaciones@bucaramanga.gov.co pquitianpradilla@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ JOSE DAVID CASTAÑO AYALA	jcastayala@gmail.com robertoardila1670@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA DIEGO ORLANDO RODRIGUEZ ORTIZ CARLOS JULIAN HENAO RIBERO	carlosjhr75@gmail.com robertoardila1670@gmail.com

AUTO RESUELVE REPOSICION Y APELACION

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el 2 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición. y en subsidio apelación contra la decisión de conceder el recurso de apelación contra la sentencia, contenida en auto del 27 de enero de la misma anualidad.

Alega el apoderado que, revisado el recurso interpuesto, el mismo lo fue de forma extemporánea, en tanto fue radicado el 9 de diciembre de 2022, cuando el termino para apelar fenecía el 6 de diciembre de 2022.

Del recurso se corrió traslado, como se observa a archivo 119 del expediente el cual feneció en silencio.

Verificado los argumentos del recurso, se observa que:

- La sentencia fue proferida el 21 de noviembre de 2022 (archivo 106).
- Fue notificada el 22 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico (archivo 107).
- Se presentó recurso de apelación el 9 de diciembre de 2022 (archivo 108-109).

El artículo 247 del CPACA dispone respecto de la apelación de sentencias:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia...”

Ahora bien, es evidente que la notificación personal de las sentencias escritas, por vía electrónica, de que trata el inciso primero del artículo 203 ibidem, constituyen una notificación por medios electrónicos, la cual se encuentra regulada en el artículo 205, en los siguientes términos:

«Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.»

Como se observa, el inciso primero del artículo 203 dispone la notificación de las sentencias, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá surtida en la fecha de la constancia de recibo generada por el sistema de información. Por su parte, el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, señala que la notificación por medios electrónicos de las providencias *«se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»*.

Así las cosas, respecto al momento en que se entiende surtida la notificación por medios electrónicos de las sentencias, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, la notificación por vía electrónica de las sentencias escritas, prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA, debe ser armonizada con el numeral 2 del artículo 205 del mismo ordenamiento, el cual dispone que la notificación electrónica de las providencias *«se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»*.

Lo anterior, conforme al AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) del Consejo de Estado, en el cual se estableció la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

Para el caso que nos ocupa, la sentencia fue notificada vía electrónica el 22 de noviembre de 2022, los dos días hábiles correrían los días 23 y 24 de noviembre, y los diez días comenzarían a contar a partir del 25 de noviembre feneciendo el 9 de diciembre de 2022 y, por tal razón, habiendo sido el recurso interpuesto en dicha fecha, lo fue en termino.

Conforme a lo anterior, es claro que, habiendo sido el recurso interpuesto en termino, el recurso de apelación fue concedido en legal forma y **NO SE REPONDRÁ** lo decidido en auto del 2 de febrero de 2023.

Ahora, en relación con los autos susceptibles de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 243 del CPACA, dicho auto no es apelable, razón por la cual se denegará, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto.

De otra parte, si bien se observa el actor hace alusión a que el poder fue reasumido, no se observa que tales argumentos se encuentren dirigidos a desvirtuar la concesión del recurso, ni el auto acusado, por lo cual no se hará pronunciamiento frente a los mismos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1985d537ce13d374eeae3fdafa38865d6f85ee96bb3baf9259eafa2ab8d3dd63**

Documento generado en 03/03/2023 10:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 68001333300520210010500. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	TERESA DE JESÚS ARIAS DÍAZ fearidiz@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA notificacioneslopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00105-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría de este Juzgado, por el valor de **TRES MILLONES VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$3.025.305)** a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cb27f18add3d489868531e0582ceb35f4ecd891105f90bf5fb5e4bbdda8cd**

Documento generado en 03/03/2023 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **68001333300520210010500** en el cual actúa como parte demandante **TERESA DE JESÚS ARIZA DÍAZ** y como parte demandada la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u> Sin costas	\$ 0
SUBTOTAL COSTAS	\$0
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> - Primera instancia. 4% de las pretensiones negadas (numeral 01 del expediente digital)	\$1.865.305
- Segunda instancia Un salario mínimo mensual legal vigente (numeral 36 del expediente digital)	\$1.160.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 3.025.305

Liquidación de costas fijada en la suma de **TRES MILLONES VEINTICINCO MIL TRECIENTOS CINCO PESOS (\$3.025.305)** a cargo de la parte demandante.

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333005202000012600



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 680013333005-2021-0127-00. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga 3 de marzo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	EMIRO GALVIS MUÑIZ Jmpf1985@hotmail.com
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR. Jairo.ruiz226@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2021-0127-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la secretaría de este Juzgado, por valor de **DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$205.693)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de64ac7b06760424c050fc2853d56011a93782998203e77e2055e41304bb246d**

Documento generado en 03/03/2023 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de radicado No. 680013333005-2021-0127-00, siendo parte demandante **EMIRO GALVIS MUÑOZ** demandado **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.; se efectúa la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	\$ 0
SUBTOTAL COSTAS	\$ 0
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	
<u>PRIMERA INSTANCIA:</u>	
4% del valor de las pretensiones negadas. (\$ 5.142.325) Archivo 01 del expediente digital.)	\$ 205.693
<u>SEGUNDA INSTANCIA:</u>	
Sin costas	\$ 0
TOTAL	\$ 205.693

SON: DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$205.693)

BUCARAMANGA, (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se recibe el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 3 de marzo de 2023

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	680013333005-2021-00131-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	ANA CLEOFÉ NUÑEZ NIÑO santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia confirmada, señálese, para que se incluya dentro de la liquidación de costas, como agencias en derecho, por concepto de segunda instancia, el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En firme el presente proveído, liquídense las costas y ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62d6f43fa4af55e68a841b5dac84029862a984601eb0be21ef7365935a41145**

Documento generado en 03/03/2023 10:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante formuló recurso de reposición contra auto que negó la medida cautelar solicitada con el escrito de demanda. Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.

Javier Eduardo Lizarazo Lagos
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO reyesq54@yahoo.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co johanna.platac@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
M E D I O CONTROL:	D E SIMPLE NULIDAD
RADICADO:	680013333005-2021-00132-00

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por actor, contra el auto que negó la medida cautelar solicitada con el escrito de demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de febrero de 2022, el juzgado resolvió de manera negativa la solicitud promovida por el demandante a título de medida cautelar, consistente en declarar la suspensión provisional del acuerdo municipal No. 009 de 2018 proferido por el Concejo del municipio de Piedecuesta frente a las expresiones “urbanización y parcelación” contenidas en los artículos 142 y 143 de dicho instrumento, en virtud de la cual se incorporó el impuesto de delineación para las actuaciones urbanísticas de urbanización y parcelación dentro de su jurisdicción territorial, por considerar (i) que no se evidencia la contradicción alegada o derivada de la confrontación directa entre el acuerdo acusado de nulidad parcial y el ordenamiento jurídico que conlleven prima facie a considerar que este sea abiertamente ilegal, y (ii) que no se allegó prueba siquiera sumaria de la presunta vulneración de los preceptos legales y constitucionales en los que debía fundarse el acto atacado, así como tampoco demostró que, de no otorgarse la suspensión deprecada, se causara un perjuicio irremediable o se contraviniera el interés general.

Contra esta providencia el accionante formuló recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES:

a) De la oportunidad y trámite del recurso

Al respecto, se aprecia que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado a su vez por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma que disponga lo contrario. Dicha norma a su vez señaló que su oportunidad y trámite se regiría bajo las normas previstas por el Código General del Proceso.

Frente a estos aspectos, La Ley 1564 de 2012¹ en su artículo 318, ha contemplado:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.²”

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que, en su lugar, profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, tenemos que la fijación en estados del auto de resolvió de manera negativa la solicitud de suspensión provisional del acto acusado se realizó el 7 de febrero de 2022³, es decir, el término para la interposición de recursos, a la luz de lo señalado por el artículo 205 del CPACA –adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021- inició al día siguiente, es decir el 8 de febrero de 2022 y finalizó el 10 de febrero siguiente. En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito contentivo de los recursos de reposición y apelación fue radicado mediante correo electrónico el 11 de febrero de la misma anualidad⁴, encuentra el Despacho que éste fue presentado de manera extemporánea.

Cabe indicar que a través del auto de unificación del 29 de noviembre de 2022, el Consejo de Estado fijó como regla jurisprudencial que la notificación por estado no es una notificación electrónica y, en tal sentido, el término de ejecutoria de los autos notificados bajo esta modalidad empieza a correr al día siguiente de la desfijación del estado.

En estas condiciones, el Despacho rechazará por extemporáneos los recursos interpuestos.

b) Reconocimiento de personería

Finalmente, el despacho habrá de reconocer personería a la abogada JOHANNA LISSETH PLATA, profesional identificada con cédula de ciudadanía 1.098.693.525 de Bucaramanga y T.P. 238.803 del C. S. de la J. para que funja como apoderada

¹ Código General del Proceso.

² Subrayado y negritas propias del despacho.

³ Expediente digital, archivos rotulados: “60ConstanciaEnvioMensajedeDatosestasmayo12-22”

⁴ Expediente digital, archivos rotulados: “61RECURSO DE REPOSICION MERCEDES AMADO CALDERON” y “62ConstanciaRecibido”

judicial del municipio de Piedecuesta, de conformidad y en los términos contemplados dentro del poder a ella conferido, obrante dentro del expediente digital dentro del archivo "11Poder".

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEOS** los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante, contra la providencia de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JOHANNA LISSETH PLATA**, profesional identificada con cédula de ciudadanía 1.098.693.525 de Bucaramanga y T.P. 238.803 del C. S. de la J. para que funja como apoderada judicial del municipio de Piedecuesta, de conformidad y en los términos señalados en el presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5f9f065eb1c6170aff35afc88010ff98248479009a85bc46c58855be392d22**

Documento generado en 03/03/2023 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó el traslado probatorio ordenado en auto anterior, por lo que se hace necesario correr traslado a las partes previo a cerrar la etapa de práctica de pruebas. Pasa a proveer. Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO MENESES ARIAS elromeror@hotmail.com joseantoniomenesesarias@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ministeriodeeducacionsantander@gmail.com FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00151-00

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

Revisado el expediente, se observa que fueron allegadas por parte de la Coordinador Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento de Santander, las pruebas documentales decretadas de oficio, en los términos expresados dentro de la audiencia inicial, celebrada el pasado 20 de septiembre de 2022, las cuales reposan dentro del expediente digital dentro de la carpeta rotulada “33AportanDtos”, “34ConstanciaRecibido” y “35RespuestaRequerimiento”.

Así las cosas, de conformidad con lo resuelto por el despacho dentro de la diligencia en cita, y de manera previa a cerrar la etapa probatoria, córrase traslado a las partes y a la señora agente del Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas, así como de las demás pruebas que obran en el expediente digital, para que se pronuncien sobre las mismas en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae5e47ec860bb64c71226bd1691b5849fd0f855f9cb5fb93188609336a3946b**

Documento generado en 03/03/2023 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que regreso el expediente rad. 00010 de 2022; de revisión; Pasa para decidir al respecto.
Bucaramanga, marzo 3 de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA ROA GONZALEZ
DEMANDADO:	PROTECCION S.A - MINHACIENDA-MINDEFENSA
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2022-00010 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR - EXCLUIDO DE REVISIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se revocó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 411f99b1931b98438003aafc62bb16483c1c33aa7e8fbc63fa48d2f0844c4f2

Documento generado en 03/03/2023 09:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN VALERO ORTEGA quintoscolegio@gmail.com
	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00045-00

TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A¹ adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c02fbc506302b1f11fb5b1e24ef0e95ff968c214cabee93516761dc4e05f1ad**

Documento generado en 03/03/2023 12:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de pruebas elevadas por las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LEONOR PINZÓN RIVERA leopiri@yahoo.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co yaraabogadossas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00046-00

AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el numeral 1^o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

¹ **Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: LEONOR PINZÓN RIVERA en calidad de demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte demandante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria petitionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad de este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidora pública del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, en razón a que los supuestos de hecho en los cuales fundamenta sus pretensiones son falsos e inexistentes, aunado a que hace referencia a apartes normativos inexistentes, intentando intentar desviar la atención de la administración de justicia, generando confusión respecto de lo que expresamente se encuentra previsto en las normas.

Indica que las pretensiones de la demanda contrarían los beneficios que tienen los docentes del FOMAG dado que se solicita que los intereses de las cesantías se tramiten bajo el amparo de las normas establecidas para los trabajadores particulares, desconociendo el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, normas más beneficiosas para la parte demandante en materia de liquidación de intereses.

Señala que se opone a que sea declarado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 en favor de la parte actora, en la medida en que la demandada carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para el régimen especial del magisterio que regula la materia dado que a la parte demandante por su calidad de docente, se encuentra amparada por el régimen especial de prestaciones sociales regido por la ley 91 de 1989 y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Indica que resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada a la parte demandante dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior señala que a la parte demandante no le asiste derecho al pago de la indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de indemnización moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, en razón a que el acto administrativo demandado fue expedido de conformidad con las normas legales que regulan la materia y por lo tanto goza de plena presunción de legalidad.

Indica que sí bien es cierto que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales, mediante el comunicado n° 008 del 11 de diciembre de 2020 el FOMAG se reiteró el procedimiento establecido para el reporte de las Cesantías anuales y la liquidación y pago de los intereses a las cesantías, señalando como fecha máxima para el reporte del año 2020, por parte de las Secretarías de Educación, el 5 de febrero de 2021.

Reitera que las entidades territoriales administran el servicio público educativo y no tienen dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de las entidades. Toda vez que la competencia se limita a liquidar las Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo N° 39 de 1998.

Finalmente expone que con el acto administrativo demandado la Secretaría de Educación de Bucaramanga no definió una situación jurídica a la demandante, no finalizó o culminó el proceso administrativo, pues únicamente fue un acto de trámite mediante el cual se señaló que no era la entidad competente para dar respuesta a la solicitud y al no crear, modificar o extinguir el derecho subjetivo que judicialmente reclama la demandante, no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si la docente **LEONOR PINZÓN RIVERA**, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del administrativo contenido en el oficio con radicado BUC2021EE008303 del 21 de agosto de 2021 expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS; o si por el contrario la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho en tal sentido deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3. **DECRETO DE PRUEBAS**

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 006 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - Copia de la consignación o planilla donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto.
 - O si la entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago por concepto de las cesantías de la vigencia 2020, allegar la constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Solicita oficia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que allegue:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la vigencia 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor DE LA PARTE DEMANDANTE
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto y de la lectura de los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 014 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia íntegra del expediente administrativo contenitivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Así mismo solicita oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Respecto a las pruebas solicitadas encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciera el ente territorial, por lo cual se negará su práctica.

Respecto a allegar el certificado de disponibilidad presupuestal, debe señalar el Despacho que en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 015 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y las partes demandadas NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE

BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de conformidad con la parte motiva d este auto.

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286e02a22e32e115f461d7150059ae957d55771ef76a4ad2cfa35cde31043ff4**

Documento generado en 03/03/2023 05:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de pruebas elevada por las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, tres (3) de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA Astridxio1@hotmail.com
APODERADO DTE:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co sosgo1951@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00047-00

AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA, en calidad de demandante; de otra parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria peticionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad del este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que a la parte demandante por su calidad de docente adscrita al servicio público de la educación, le asiste el derecho a que las cesantías y los intereses a las mismas sean pagadas según lo preceptuado por la Ley 91 de 1989 y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Aunado a lo anterior señala que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales; así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de respaldo fáctico y jurídico.

Indicó que conforme lo dispone el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, el pago de las cesantías le corresponde al FOMAG y no al Municipio de Bucaramanga y que esté último remitió oportunamente el 01 de febrero de 2021, y vía correo electrónico al FOMAG, el listado de docentes con la respectiva liquidación de cesantías y sus intereses.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si la docente ASTRID XIOMARA PRADA MANTILLA, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del acto administrativo bajo el radicado BUC2021EE008420 del 21 de agosto de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga; o si, por el contrario, la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho y, en tal sentido, deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 006 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue al expediente certificación de la fecha en la que consignó las cesantías vigencia del año 2020, de la parte demandante en el Fomag.

Solicita adicionalmente oficiar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique la fecha en la que la entidad territorial consignó las cesantías de la parte demandante.

Al respecto y de la lectura a los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 11 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Conforme a lo solicitado, encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciera el ente territorial, sumado a lo anterior, en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 12 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y la parte demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ee28a4942330484a4a5d5a2f8770b600e66ca1b12206ac69d1fc8bdba2041e**

Documento generado en 03/03/2023 12:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de pruebas elevadas por las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CLARA INÉS CAMACHO MIRANDA cicamachom@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Lilicon90@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00048-00

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el numeral 1^o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: CLARA INÉS CAMACHO MIRANDA en calidad de demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte demandante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria petitionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad de este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidora pública del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que a la parte demandante por su calidad de docente adscrita al servicio público de la educación, se encuentra amparada por el régimen especial de prestaciones sociales regido por la ley 91 de 1989 y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Aunado a lo anterior, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera

Refiere que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

De otro lado, manifiesta que según certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada a la docente dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual es claro que no le asiste derecho a la parte demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de indemnización moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, en razón a que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, especialmente las consignadas en el artículo 59 de la ley 1955 de 2019, mediante oficio de fecha 1º de febrero de 2021, remitió a la FIDUPREVISORA S.A., el listado de cesantías de docentes activos vigencia 2020 indicando el valor liquidado y reconocido a cada uno de los docentes que para dicha vigencia estaban adscritos a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, siendo contestado este por el FOMAG el día 5 de febrero de 2021, es decir, en lo concerniente con las obligaciones prestacionales del Municipio de Bucaramanga como entidad territorial, éstas fueron cumplidas a cabalidad.

En atención a lo anterior señala que el ente territorial cumplió oportunamente con el deber de reportar a Fiduprevisora las cesantías para pago en cada anualidad, por lo cual solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, exonerando al Municipio de Bucaramanga de cualquier tipo de responsabilidad.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿Si la docente **CLARA INÉS CAMACHO MIRANDA**, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del administrativo contenido en el oficio con radicado BUC2021EE008349 del 21 de agosto de 2021 expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS; o si por el contrario la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho en tal sentido deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3.

DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 006 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - Copia de la consignación o planilla donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto.
 - O si la entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago por concepto de las cesantías de la vigencia 2020, allegar la constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Solicita oficia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que allegue:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la vigencia 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor DE LA PARTE DEMANDANTE
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto y de la lectura de los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 011 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia integral del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Así mismo solicita oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Respecto a las pruebas solicitadas encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciera el ente territorial, por lo cual se negará su práctica.

Respecto a allegar el certificado de disponibilidad presupuestal, debe señalar el Despacho que en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 012 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y las partes demandadas NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de conformidad con la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af568def9ad0a1111b4ca4f4ecdf9cbe1bf12e4e795e5f5a5b36dc407a3c4952**

Documento generado en 03/03/2023 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de pruebas elevada por las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, tres (3) marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	HEBERT ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ Hebertbetancourt1@gmail.com
APODERADO DTE:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE GIRÓN contactenos@giron-santander.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co abogadoalbertoneira@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00051-00

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el numeral 1^o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: HEBERT ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ, en calidad de demandante; de otra parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE GIRÓN como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria peticionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad del este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que a la parte demandante por su calidad de docente adscrito al servicio público de la educación, le asiste el derecho a que las cesantías y los intereses a las mismas sean pagadas según lo preceptuado por la Ley 91 de 1989 y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Aunado a lo anterior señala que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales; así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Frente a la nulidad del acto administrativo de fecha 20 de agosto de 2021, con radicado GRN2021EE002047, refiere que este documento no puede considerarse un acto administrativo, toda vez que es un simple oficio remitido a través del cual el Municipio de Girón hizo entrega a la demandante de la respuesta al derecho de petición que había radicado el día 22 de julio de 2021; y la carta calendada 3 de agosto de 2021, tampoco puede considerarse como tal, pues allí no se resolvió de fondo la situación jurídica de la demandante, ya que el ente territorial solo expresó el trámite que realiza respecto a las cesantías de los docentes, afirmando que quien tiene la facultad legal para realizar los pagos es el FOMAG; de manera que en ese escrito no se hace un estudio de la situación jurídica del docente HEBERTH ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ, en relación con el derecho que reclama, es decir, ese documento no está creando una situación jurídica frente a la demandante y tampoco le está negando el derecho que reclama.

En lo que corresponde a la solicitud de declarar que el municipio de Girón debe reconocer y pagar sanción moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías de la demandante, indicó que el ente territorial cumplió con su deber legal de reportar antes del 5 de febrero de 2021 al FOMAG y la Fiduprevisora, la liquidación de las cesantías de la actora correspondientes al año 2020, en cabal cumplimiento a lo establecido por el comunicado No.008 del 11 de diciembre de 2020 y por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si el docente HEBERTH ALBERTO BETANCOURT RODRIGUEZ, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del administrativo contenido en la carta bajo el radicado GRN2021EE002047 del 20 de agosto de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del municipio de Girón; o si por el contrario la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho en tal sentido deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 007 del expediente digital.

- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue al expediente certificación de la fecha en la que consignó las cesantías vigencia del año 2020, de la parte demandante en el Fomag.

Solicita adicionalmente oficiar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique la fecha en la que la entidad territorial consignó las cesantías de la parte demandante.

Al respecto y de la lectura a los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 13 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Conforme a lo solicitado, encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciera el ente territorial, sumado a lo anterior, en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 14 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas, y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y la parte demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d1b32afd0229f0ca4eaf754e599c28d8bd7bdd80be9314b9d327f52a5fd07b**

Documento generado en 03/03/2023 12:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de pruebas elevadas por las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA CENTENO PEÑA martha_liliana03@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER contactenos@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co ca.amartinez@santander.gov.co yesid.torresbautista@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00055-00

AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el numeral 1^o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes, y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: MARTHA LILIANA CENTENO PEÑA en calidad de demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte demandante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria petitionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad de este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidora pública del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que a la parte demandante por su calidad de docente adscrita al servicio público de la educación, se encuentra amparada por el régimen especial de prestaciones sociales regido por la ley 91 de 1989 y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías,

calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Aunado a lo anterior, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera

Refiere que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

De otro lado, manifiesta que según certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada a la docente dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual es claro que no le asiste derecho a la parte demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de indemnización moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, en razón a que mediante el documento demandado no se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora, ni la indemnización alegada por la parte demandante, sino que se informó al peticionario que el Departamento de Santander no era el competente para el pago de sus cesantías, ni intereses a las cesantías a los docentes dado que esta función es competencia del FOMAG a través de la Fiduprevisora.

Aunado a lo anterior refiere que el ente territorial no es competente para pagar y/o consignar cada año el valor de las cesantías anualizadas de todos los docentes o directivos docentes que hagan parte de su planta de personal y que se encuentren afiliados al FOMAG, toda vez que su función se limita a elaborar la liquidación de las cesantías y enviar de manera oportuna el reporte a la Fiduprevisora, a fin de que se adelante el trámite de consignación de las mismas ante el Fondo de Prestaciones del Magisterio, y a cada uno de los docentes,

En atención a lo anterior el ente territorial procedió a remitir la petición de la parte demandante por competencia ante el FOMAG y a la FIDUPREVISORA, como se indicó en el acto administrativo demandado, siendo contestado el requerimiento del peticionario por parte del FOMAG mediante acto administrativo que negó las solicitudes que fueron objeto de la reclamación administrativa presentada por el demandante; sin embargo, ese acto administrativo no fue demandado, como correspondía.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si la docente **MARTHA LILIANA CENTENO PEÑA**, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del administrativo contenido en el oficio 20210147115 PROC 1937793 del 13 de septiembre de 2021 expedido por José Mauricio Báez Pereira; o si por el contrario la

negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho en tal sentido deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 006 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - Copia de la consignación o planilla donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto.
 - O si la entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago por concepto de las cesantías de la vigencia 2020, allegar la constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Solicita oficia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que allegue:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la vigencia 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor DE LA PARTE DEMANDANTE
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto y de la lectura de los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 012 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Así mismo solicita oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Respecto a las pruebas solicitadas encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciera el ente territorial, por lo cual se negará su práctica.

Respecto a allegar el certificado de disponibilidad presupuestal, debe señalar el Despacho que en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en los numerales 011 y 013 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio para que, con destino a este proceso, allegue copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la respuesta entregada a la demandante con ocasión del traslado por competencia que se le hiciera por parte del departamento de Santander a la petición con número de solicitud 1937793 cuyo radicado asignado por el aplicativo de la Fiduprevisora es 20211014373862.

Sobre la prueba peticionada debe señalar el Despacho que en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas en el escrito de demanda, así mismo no se observa en el plenario prueba de la radicación por parte del ente territorial de esta solicitud ante el FOMAG, con lo cual se demuestre las gestiones realizadas para la obtención de la prueba peticionada.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

Interrogatorio solicitado:

Solicita decretar el interrogatorio de parte de la accionante MARTHA LILIANA CENTENO PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28217894.

Esta prueba será negada, en consideración a que el asunto debatido en el presente proceso es de puro derecho, y escuchar a la parte demandante no aporta al debate jurídico, no considerando el Despacho esta prueba conducente ni útil para resolver el problema jurídico planteado.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y las partes demandadas NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de conformidad con la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed407fc4087fdfbbe64f2c1268f0aca541e47041672fdb8cc61f38c6defa07c**

Documento generado en 03/03/2023 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de pruebas elevadas por las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JANETH LEAL SOLANO janethleal23@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co gelveznet@hotmail.com agelvez@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00063-00

AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el numeral 1^o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: JANETH LEAL SOLANO en calidad de demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte demandante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria petitionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad de este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidora pública del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, en razón a que los supuestos de hecho en los cuales fundamenta sus pretensiones son falsos e inexistentes, aunado a que hace referencia a apartes normativos inexistentes, intentando intentar desviar la atención de la administración de

justicia, generando confusión respecto de lo que expresamente se encuentra previsto en las normas.

Indica que las pretensiones de la demanda contrarían los beneficios que tienen los docentes del FOMAG dado que se solicita que los intereses de las cesantías se tramiten bajo el amparo de las normas establecidas para los trabajadores particulares, desconociendo el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, normas más beneficiosas para la parte demandante en materia de liquidación de intereses.

Señala que se opone a que sea declarado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 en favor de la parte actora, en la medida en que la demandada carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para el régimen especial del magisterio que regula la materia dado que a la parte demandante por su calidad de docente, se encuentra amparada por el régimen especial de prestaciones sociales regido por la ley 91 de 1989 y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Indica que resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada a la parte demandante dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior señala que a la parte demandante no le asiste derecho al pago de la indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de indemnización moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, en razón a que no se encuentran demostrados los presupuestos generalmente implícitos en nuestro ordenamiento legal, que pudieren llamar a prosperar a una nulidad del Acto administrativo impugnado

Señala que la Secretaria de Educación de Bucaramanga está obligada a hacer el proyecto de reconocimiento de prestaciones sociales y remitir las mismas a la fiduciaria para su respectivo pago, no obstante la sanción mora no es una prestación social, pues tal como se desprende de su nombre es una sanción por el no pago oportuno de parte de la entidad encargada de realizar el mismo, no contando la Secretaría de Educación con esta competencia.

Así las cosas, cualquier solicitud de sanción moratoria debe ser radicada de manera directa ante la Fiduprevisora para que esta de conformidad a lo establecido en el decreto 2831 de 2005 y el Comunicado No. 010 del 01 de septiembre de 2017, proceda al estudio y reconocimiento de haber lugar a la misma y si es presentada en la secretaria solo se debe hacer remisión y respectivo envío a Fiduprevisora para su respuesta.

En atención a lo anterior señala que el ente territorial cumplió oportunamente con el deber de reportar a Fiduprevisora las cesantías para pago en cada anualidad, por lo cual solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, exonerando al Municipio de Bucaramanga de cualquier tipo de responsabilidad.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si la docente **JANETH LEAL SOLANO**, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del administrativo contenido en el oficio con radicado BUC2021EE007744 del 1 de agosto de 2021 expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS; o si por el contrario la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho en tal sentido deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3. **DECRETO DE PRUEBAS**

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 06 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - Copia de la consignación o planilla donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto.
 - O si la entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago por concepto de las cesantías de la vigencia 2020, allegar la constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Solicita oficia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que allegue:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la vigencia 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor DE LA PARTE DEMANDANTE
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto y de la lectura de los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 011 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia íntegra del expediente administrativo contenitivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Así mismo solicita oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Respecto a las pruebas solicitadas encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciera el ente territorial, por lo cual se negará su práctica.

Respecto a allegar el certificado de disponibilidad presupuestal, debe señalar el Despacho que en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 012 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y las partes demandadas NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE

BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de conformidad con la parte motiva de este auto.

CUARTO: **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1810e909529557c41b9b11876b1966fb7b1f76b7075c0495c99b89b01e190d17

Documento generado en 03/03/2023 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de pruebas elevada por las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, tres (3) de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARIELA MARTINEZ HERNANDEZ marymartinezs1962@gmail.com
APODERADO DTE:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notijudicial@fiduprevisora.com t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucramanga.gov.co lilicon90@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-0006400

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el numeral 1^o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: MARIELA MARTINEZ HERNANDEZ, en calidad de demandante; de otra parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria peticionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad del este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: manifiesta que se oponen a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que a la parte demandante por su calidad de docente adscrito al servicio público de la educación, le asiste el derecho a que las cesantías y los intereses a las mismas sean pagadas según lo preceptuado por la Ley 91 de 1989 y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Aunado a lo anterior señala que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales; así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de respaldo fáctico y jurídico válido. Así mismo, que el municipio de Bucaramanga, a través de su Secretaría de Educación, en cumplimiento del art. 57 de la Ley 1955 de 2019, y demás normas concordantes, radicó el respectivo oficio ante el FOMAG, del reporte por el cual se liquidó y reconoció las cesantías de la vigencia 2020 a los docentes activos e inactivos adscritos a esta entidad, incluidas las de la demandante Mariela Martínez Hernández, reporte que se presentó dentro de los términos de ley, y estipulados por la FIDUPREVISIRA, mediante comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, con lo cual no está obligado a efectuar pago alguno por sanción moratoria.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si la docente MARIELA MARTINEZ HERNANDEZ, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del acto administrativo bajo el radicado BUC2021EE007898 del 1º de agosto de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga; o si por el contrario la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho en tal sentido deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 006 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue al expediente certificación de la fecha en la que consignó las cesantías vigencia del año 2020, de la parte demandante en el Fomag.

Solicita adicionalmente oficiar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique la fecha en la que la entidad territorial consignó las cesantías de la parte demandante.

Al respecto y de la lectura a los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro

de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 11 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Conforme a lo solicitado, encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciera el ente territorial, por lo cual se negará su práctica.

Respecto a allegar el certificado de disponibilidad presupuestal, debe señalar el Despacho que, en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 12 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y la parte demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 6800133330052022006400

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7322b089403075d4c6bd760ee391a1e49bc6285a84343642f12de513d4422dd9**

Documento generado en 03/03/2023 12:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que obra solicitud de pruebas de las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, tres (3) de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	RICARDO ARDILA VARGAS Riqui_01@hotmail.com
APODERADO DTE:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.amartinez@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00085-00

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes, y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: RICARDO ARDILA VARGAS en calidad de demandante; de otra parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria petitionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad del este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1º de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: manifiesta que se oponen a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que a la parte demandante, por su calidad de docente adscrito al servicio público de la educación, le asiste el derecho a que las cesantías y los intereses a las mismas sean pagadas según lo preceptuado por la Ley 91 de 1989 y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG, al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Aunado a lo anterior, señala que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales; así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Frente a la nulidad del acto administrativo del 7 de septiembre de 2021 Rad. 20210143045 proceso 1924996, indica que el mismo no negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora que alega la parte demandante, pues es sólo un acto administrativo de trámite, que traslada la solicitud por competencia al FOMAG, y el mismo se expidió en cumplimiento y respeto de las normas en que debía fundamentarse.

Así mismo, indico que el ente territorial no tiene bajo su competencia efectuar el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías, pues dicha obligación se encuentra en cabeza del FOMAG, entidad encargada de atender las prestaciones sociales de los docentes.

De igual manera, que no es cierto que en el acto administrativo demandado se hayan negado las solicitudes, dado que se indicó que la entidad no era competente para resolver, por lo cual daría traslado al FOMAG y FIDUPREVISORA, y que el Departamento remitió la liquidación de cesantías al Fondo, el 5 de febrero de 2021, esto es, de manera oportuna, conforme al oficio del 11 de diciembre de 2020 remitido por el FOMAG.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si el docente RICARDO ARDILA VARGAS, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del acto administrativo N° 20210143045 PROC 1924996 del 7 de septiembre de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander; o si, por el contrario, la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho y, en tal sentido, deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda, visibles en el numeral 06 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue al expediente certificación de la fecha en la que consignó las cesantías vigencia del año 2020, de la parte demandante en el Fomag.

Solicita adicionalmente oficiar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique la fecha en la que la entidad territorial consignó las cesantías de la parte demandante.

Al respecto, y de la lectura a los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello, como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación, se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación, a través de sus apoderados, afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido, emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa, devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y, como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 12 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Conforme a lo solicitado, encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciera el ente territorial, por lo cual se negará su práctica.

Respecto a allegar el certificado de disponibilidad presupuestal, debe señalar el Despacho que, en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos, por lo cual debían ser aportados por la parte demandada, si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 11 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio para que allegue copia de la respuesta entregada al demandante con ocasión del traslado por competencia que se le hiciera por parte del Departamento de Santander a la petición con número de solicitud 1924996 cuyo radicado asignado por el aplicativo de la Fiduprevisora es 20221010172702.

Conforme a lo solicitado, reitera el Despacho que, en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a este documento, realizando directamente la petición al fondo; de igual manera, el FOMAG se encuentra como parte demandada y, en tal sentido, realizó su defensa, aportado las pruebas que consideró necesarias para ello.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y la parte demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fa211ed0dba1d2cd3215bb2057fd1f864600a208778b5234dfada07f010a0d**

Documento generado en 03/03/2023 12:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de prueba elevada por la parte demandada. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LEIDY JOHANNA CARVAJAL FIGUEROA johannacarvajal06@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00086-00

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el numeral 1^o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: LEIDY JOHANNA CARVAJAL FIGUEROA en calidad de demandante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante se encuentran contenidas en los escritos de demanda y subsanación a la misma, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria peticionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad de este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidora pública del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: manifiesta que se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, en razón a que los supuestos de hecho en los cuales fundamenta sus pretensiones, son falsos e inexistentes, aunado a que hace referencia a apartes normativos inexistentes, intentando intentar desviar la atención de la administración de justicia, generando confusión respecto de lo que expresamente se encuentra previsto en las normas.

Indica que las pretensiones de la demanda contrarían los beneficios que tienen los docentes del FOMAG dado que se solicita que los intereses de las cesantías se tramiten bajo el amparo de las normas establecidas para los trabajadores particulares, desconociendo el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, normas más beneficiosas para la parte demandante en materia de liquidación de intereses.

Señala que se opone a que sea declarado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para el régimen especial del magisterio que regula la materia dado que a la parte demandante por su calidad de docente, se encuentra amparado por el régimen especial de prestaciones sociales regido por la ley 91 de 1989 y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Indica que resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada a la parte demandante dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior señala que a la parte demandante no le asiste derecho al pago de la indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como tampoco al pago de indemnización moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: manifiesta que se oponen a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandando, toda vez que el mismo fue expedido de conformidad con las normas legales que regulan la materia y por lo tanto goza de plena presunción de legalidad

Así mismo indica que de conformidad con el análisis de los fundamentos fácticos junto con las pruebas allegadas al proceso no se evidencia que se haya estructurado en cabeza del municipio de Floridablanca la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas, pues este cumplió con los términos en el respectivo reporte de las cesantías de los docentes ante el FOMAG; advirtiendo desde ya que el referido reporte se hizo el día 5 de febrero de 2021.

Señala que si bien es cierto el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales, mediante Comunicado N° 008 del 11 de Diciembre de 2020, el FOMAG reiteró el procedimiento establecido para el reporte de las Cesantías anuales, la liquidación y pago de los intereses a las cesantías, señalando como fecha máxima para el reporte del año 2020, por parte de las Secretarías de Educación, el 5 de Febrero de 2021, programando el pago de los intereses a las cesantías para el 31 de marzo de 2021, reiterando que en todo caso, no se puede perder de vista que el pago de las Cesantías corresponde única y exclusivamente al FOMAG.

Por lo anterior solicita se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante que tenga por finalidad un restablecimiento del derecho por parte del municipio de Floridablanca.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si la docente LEIDY JOHANNA CARVAJAL FIGUEROA, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe

declararse la nulidad del administrativo contenido en el oficio FRB2021EE003999, expedido por PEDRO MARÍA OSMA GÓMEZ y publicado mediante el Sistema de Atención al Ciudadano – SAC el día 04 de octubre de 2021; o si por el contrario la negativa de las entidades enjuiciadas a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho en tal sentido deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 006 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
 - Copia de la consignación o planilla donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto.
 - O si la entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago por concepto de las cesantías de la vigencia 2020, allegar la constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Solicita oficia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que allegue:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la vigencia 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor DE LA PARTE DEMANDANTE
- Fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto y de la lectura de los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 11 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Así mismo solicita oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegue el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Respecto a las pruebas solicitadas encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciera el ente territorial, por lo cual se negará su práctica.

Respecto a allegar el certificado de disponibilidad presupuestal, debe señalar el Despacho que en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas en el escrito de demanda.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 15 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar al Fondo de Prestaciones de la Secretaría de Educación de Floridablanca para que con destino a este proceso se remitiera copia digital del expediente administrativo derivado con ocasión de la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de LEIDY JOHANA CARVAJAL FIGUEROA.

Sobre la prueba peticionada debe señalar el Despacho que en aplicación a la regla de juicio de la carga dinámica de la prueba, a la entidad accionada le era más factible acceder a estos documentos por lo cual debían ser aportados por la parte demandada si lo que pretendía era desvirtuar las aseveraciones realizadas en el escrito de demanda.

En consideración a los argumentos expuestos se niega la práctica de la prueba solicitada.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y las partes demandadas NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a370804d7b3905faf4368b8fbc0f0aa35e8d53174af83860d5c6029dfce89d75**

Documento generado en 03/03/2023 05:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición, contra el auto que fijó el litigio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 3 de marzo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	ALIRIO CALDERÓN pabongloriaisabel@gmail.com alirio.calderon@outlook.com javier.calderonpabon@hotmail.com juan.martinez@rugelesyasociados.co
Demandado:	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	680013333005-2022-00116-00

AUTO RESUELVE REPOSICION

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el 25 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto que fijó el litigio.

Alega el apoderado que:

1. Se omitió en los puntos de consenso las fechas de privación de la libertad del accionante, como quiera que las mismas no fueron objeto de discusión por las accionadas.
2. Sobre el decreto de pruebas afirma que: - No se tuvo en cuenta documental aportada junto con el traslado de excepciones que debe ser decretada como prueba. – No se resolvió sobre la declaración de parte de todos los demandantes solicitada.

Del recurso se corrió traslado, como se observa a archivo 33 del expediente, el cual fue descrito por el apoderado de la RAMA JUDICIAL (archivo 30).

Verificado los argumentos del recurso, se observa que:

1. Frente a la fijación del litigio se pretende que se adicione señalando las fechas y periodos de privación de la libertad señalados en la demanda al considerar que las accionadas no se opusieron a los mismos.

Revisado el expediente, y tanto de las pruebas allegadas, como solicitadas, se observa que se pretende establecer los tiempos durante los cuales duró la privación de la libertad, así como el cumplimiento de los mismos, en consecuencia, es claro que las accionadas tienen interés en que tal punto sea aclarado mediante la prueba correspondiente y, como quiera que la controversia no obedece a la orientación de las partes, sino a la articulación hechos - norma, proveniente de toda la información procesal y normativa concerniente al caso, no se observa que sea necesario la adición solicitada, en la medida en que dicho aspecto es objeto de debate probatorio, por lo cual se denegara dicho aspecto.

2. Ahora, frente a las pruebas dejadas de decretar, revisado el expediente se observa que, efectivamente, al dar la parte actora respuesta a las excepciones planteadas, aportó pruebas y, dicho momento procesal, de conformidad con el artículo 212 del CPACA, se encuentra dentro de las oportunidades probatorias, por lo cual le asiste razón al recurrente y, en consecuencia, se decretaran las pruebas solicitadas así:

Parte demandante.

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la parte actora con la oposición a las excepciones, las cuales obran dentro del expediente digital en el archivo 17.
- ❖ **Interrogatorio de parte:** Cítese para rendir interrogatorio de parte a los señores Alirio Calderón Rueda, Gloria Isabel Pabón García, Yonatan Alexander Calderón Pabón, Javier Eduardo Calderón Pabón, Marleiby Katerine Calderón Pabón y Arley Alexis Calderón Pabón, conforme lo solicitado.

Audiencia de pruebas. Teniendo en cuenta lo anterior, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 a.m.)**, instando a las partes a su comparecencia y la de sus testigos para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

Para tal efecto se remite el enlace de la aplicación LIFESIZE para la asistencia a la misma

<https://call.lifesizecloud.com/17427522>

Finalmente, se aporta enlace del expediente digital para consulta:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EISGhBSrPQtNnjACiiHVGAMBDEX-1-LhdBBEmxkl4Ms9yA?e=U3votN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de enero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adicionar el auto que fijo el litigio y decretó pruebas, en el sentido de **DECRETAR** las pruebas aportadas y solicitadas por la parte actora, en los términos reseñados en el acápite pertinente de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas, prevista por el artículo 181 del CPACA, para el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

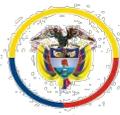
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ddaac5c74ab50aab018bf67d8efbde86fe066d0b6eb6b193312983e70e28ad**

Documento generado en 03/03/2023 10:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Al Despacho de la señora Juez informando que no ha sido allegada la información requerida desde el auto de fecha 18 de octubre de 2022, para proceder con el estudio de las excepciones propuestas por las partes demandadas. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ELSA INÉS SUÁREZ GUAYARA elisg8961@hotmail.com
	contacto@grupoclegal.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co FIDUCIARIA LA PREVISORA SA notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00130-00

AUTO REQUIERE INFORMACIÓN PROCURADURÍA

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir a la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la notificación del presente auto, proceda a remitir a este Despacho, la constancia de envío a la parte convocante, del acta de no conciliación celebrada el 25 de febrero de 2022, dentro del trámite adelantado por la señora ELSA INÉS SUAREZ GUAYARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.839.093, donde fueron convocadas las entidades MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al cual le fue asignado el RADICACIÓN N° E-2022-109809 DEL 25 DE FEBRERO DEL 2022 INT 027-22, tanto de la comunicación realizada el 29 de abril de 2022, como la del 10 de mayo de 2022, con sus respectivos anexos, con el fin de dar continuidad al estudio de las excepciones propuestas.

Lo anterior, para poder realizar el estudio pertinentes de las excepciones propuestas, ya que el apoderado de la parte demandante, en el escrito mediante el cual recorrió las excepciones, indicó frente a la excepción de caducidad propuesta por el FOMAG, que no se configuró este fenómeno, por cuanto había existido un error de notificación del acta de audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 25 de febrero de 2022, por parte de la Procuraduría 100

Judicial I para Asuntos Administrativos, ya que el documento de no conciliación fue remitido a una dirección de correo electrónico errónea, pues la misma se comunicó al canal digital contacto@grupolegal.com y no a la dirección contacto@grupoclegal.com, acta que fue enviada de manera correcta solo hasta el 10 de mayo de 2022.

Así mismo, en el numeral 08 del expediente digital, se encontraron solicitudes elevadas ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fechas 2 y 6 de mayo de 2022, en las cuales solicita el apoderado demandante, el envío de acta de no conciliación, siendo emitida respuesta por parte de la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 10 de mayo de 2022, donde se indica que el documento solicitado fue remitido desde el 29 de abril de 2022, “como se aprecia en el correo adjunto”, no obstante lo anterior, el mismo no obra como prueba dentro del plenario.

Por consiguiente, considera necesario el Despacho reiterar el requerimiento realizado a la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que dentro del término de 10 días, siguientes al recibo de la notificación del presente auto, proceda a remitir a este Despacho la información petitionada.

De otro lado, se hace necesario reconocer personería a la abogada **SANDRA ROCÍO PICO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.555.381 y portadora de la T.P. No. 180.749 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la firma **ACLARAR SAS** quien representa al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con las facultades otorgadas por la Secretaria Jurídica del municipio de Floridablanca, mediante poder obrante en el numeral 24 del expediente digital.

Finalmente, en atención a la renuncia de poder obrante en el numeral 26 del expediente digital, se aceptará la renuncia del abogado **CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.520.488¹ y tarjeta profesional N° 253.000 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR EL REQUERIMIENTO hecho a la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que, dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la notificación del presente auto, proceda a remitir a este Despacho la información solicitada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA ROCÍO PICO CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.555.381 y portadora de la T.P. No. 180.749 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la firma **ACLARAR SAS**, quien representa a **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado **CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.520.488² y tarjeta profesional N° 253.000 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante.

CUARTO: Por Secretaría se ordena elaborar y enviar el oficio respectivo a la autoridad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

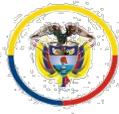
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b7e0ce2ee231c248dcd1e0c785b1ada8d91ff0ab9f8b0c03b71c36b0ba3086**

Documento generado en 03/03/2023 05:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó el traslado probatorio ordenado en auto anterior, por lo que se hace necesario correr traslado a las partes previo a cerrar la etapa de práctica de pruebas. Pasa a proveer. Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LEYDI LORENA MARTINEZ TORRES leandrodur@hotmail.com martinezleydilorena@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00176-00

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES

Revisado el expediente, se observa que fueron allegadas por parte de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, las pruebas documentales decretadas de oficio, en los términos expresados dentro del auto del pasado 27 de enero de 2023, las cuales reposan dentro del expediente digital dentro de la carpeta rotulada "34Aportanpbs".

Así las cosas, de conformidad con lo resuelto por el despacho dentro de la providencia en cita, y de manera previa a cerrar la etapa probatoria, córrase traslado a las partes y a la señora agente del Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas, así como de las demás pruebas que obran en el expediente digital, para que se pronuncien sobre las mismas en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541eae58ce8f810d90660ae83a1a2cfada4913dba8a8612afd94d988a7cf6fd5**

Documento generado en 03/03/2023 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	OLGA CECILIA VÁSQUEZ CELIS Nani_677@hotmail.com
APDO DTE	EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO edgarfdo2010@hotmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedo1990@hotmail.com marisolacevedobalaguera1990@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00198-00

AUTO CORRE TRASLADO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A, adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de66e6c4374baa902c4158e2208c20736e03d910fae9013078b8242d2da6d1a**

Documento generado en 03/03/2023 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al despacho informando que el proceso se encuentra pendiente de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	JESUS MARIA RIOS QUINTERO joaoalexisgarcia@hotmail.com harryrios36@hotmail.com
Demandado:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-00248-00

AUTO FIJA LITIGIO

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que no se contestó la demanda, pese a que la entidad accionada fue debidamente notificada, como se observa a archivo 11.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judice no es procedente dar trámite al procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada, toda vez que se hace necesario la práctica de pruebas, sería del caso continuar con el trámite para celebrar la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia, y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita, que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios o irregularidades durante las etapas procesales que anteceden esta

decisión y que, por lo tanto, impidan decidir de fondo la controversia bajo análisis, esto es, anomalías u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria, o causales de nulidad que invaliden lo hasta aquí actuado. En estas condiciones, el despacho declara saneado el proceso.

2. Fijación del litigio y problema jurídico a resolver:

Se procede a fijar el litigio del asunto, tal como dispone el artículo 180 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

2.1. Como extremos procesales se tiene por una parte al señor JESUS MARIA RIOS QUINTERO, en calidad de demandante, y por otra la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF, en calidad de demandada.

2.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte demandante se encuentran contenidas en el escrito de demanda, respecto de las cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado a la entidad enjuiciada, se concluye que estas son plenamente conocidas por las partes, en consecuencia, no habrá lugar a su reproducción en esta providencia.

2.3. HECHOS: Ahora bien, de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso en los siguientes términos:

2.3.1. Puntos de consenso: De los argumentos expuestos por la parte demandante, y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que existe prueba de:

- Al accionante le fueron elaboradas CINCO (05) ordenes de comparendo realizadas los días 10/07/2015, 31/07/2015, 17/12/2015, 22/12/2015 Y 09/12/2016.
- Los comparendos se identifican con los números 6827600000010757475, 6827600000011233653, 6827600000011962687, 6827600000011964171 Y 6827600000014847375.
- Estos comparendos fueron sancionados mediante actos administrativos.
- El accionante elevó solicitud de excepción de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y la demandada denegó la solicitud mediante el acto administrativo oficio n° 2022-02589, notificado el día 18 de abril de 2022.

2.3.2. Puntos de disenso: Ahora bien, del análisis al escrito de demanda, se tiene como puntos relevantes para el debate jurídico que nos ocupa:

- Parte demandante: considera que, una vez valorados los expedientes administrativos, es evidente que la notificación por aviso de los mandamientos de pago no fue realizada de conformidad a lo ordenado por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, es decir fijar el aviso con copia íntegra en un lugar público de la DTTF y en la página electrónica. Así mismo, que jamás se incorporaron los actos administrativos, mandamientos de pago, en estas notificaciones de cobro coactivo que fueron fijadas por aviso, precisando que aun así fue realizada en indebida forma, motivo por el cual esta notificación se tiene por no realizada y, más aun, no puede producir efectos jurídicos. Por otra parte, considera que ha transcurrido un término superior a tres años desde la fecha de imposición de las ordenes de comparendo, motivo por el cual ya opera la prescripción de las ordenes de comparendo y, con ello, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: En estas condiciones, habiendo esclarecido los hechos sobre

los cuales hay prueba para el caso que nos ocupa, esta judicatura estima que problema jurídico a debatir, se centra en establecer:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo n° 2022-02589 expedido por la entidad demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF que resolvió denegar la perdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones 0000033353 de 18/12/2015, 0000036547 de 18/12/2015, 0000062239 de 11/02/2016, 0000063183 de 11/02/2016 y 0000151655 de 27/03/2017 por prescripción de la acción de cobro de las ordenes de comparendo 68276000000010757475 de 10/07/2015, 68276000000011233653 de 31/07/2015, 68276000000011962687 de 17/12/2015, 68276000000011964171 de 22/12/2015 y 68276000000014847375 de 09/12/2016; o si, por el contrario, el acto administrativo demandado no adolece de ninguno de los vicios señalados y, en consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demandada.

3. Conciliación:

Teniendo en cuenta que hasta este momento procesal la entidad demandada no ha manifestado contar con ánimo conciliatorio, se declara fallida y se da por superada esta etapa, advirtiendo que, conforme al artículo 43 de la ley 640 de 2001, se puede conciliar en cualquier etapa procesal.

4. Decreto de pruebas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

4.1. Parte demandante.

- ❖ **Documentales aportadas:** **TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la parte actora con la demanda, las cuales obran dentro del expediente digital en el archivo 01 y 08.

2. Parte demandada: No contestó la demanda.

4.3. De oficio:

- ❖ **Oficios *** a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF, para que remitan: 1. Los antecedentes administrativos del acto administrativo n° 2022-02589, 2. Expedientes administrativos de los comparendos 68276000000010757475 de 10/07/2015, 68276000000011233653 de 31/07/2015, 68276000000011962687 de 17/12/2015, 68276000000011964171 de 22/12/2015 y 68276000000014847375 de 09/12/2016. Líbrese oficio con los insertos del caso.

Lo anterior atendiendo que si bien fueron aportados los expedientes administrativos, se desconoce si desde la fecha de la presentación de la demanda, a este momento, los mismos han tenido modificaciones.

5. Audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta que se trata de pruebas documentales una vez recepcionadas se correrá traslado de las mismas de forma escrita.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR AGOTADA la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO u objeto de controversia en los términos consignados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECLARAR FALLIDA, la etapa de conciliación, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, en los términos reseñados en el acápite pertinente de esta providencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se trata de pruebas documentales una vez recepcionadas, se correrá traslado de las mismas de forma escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

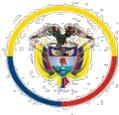
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4188a28696f22aaedae436edfb6911e08ac9783a4a3b328e4c8ebe72836c7ba4**

Documento generado en 03/03/2023 10:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante memorial allegado a la oficina judicial mediante correo electrónico, el señor OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2022. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	OSCAR OCTAVIO VERA SAAVEDRA TD 9467 PATIO 8 CPAMS-GIRÓN
DEMANDADO:	DIRECTOR EPAMS GIRÓN – COORDINACIÓN ÁREA DE SANIDAD tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co epamsgiro@inpec.gov.co juridica.epamsgiron@inpec.gov.co
VINCULADOS	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co FIDUCIARIA CENTRAL S.A. fiduciaria@fiducentral.com gladys.querrero@fiducentral.com notjudicial@fondoppl.com INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO – INPEC roriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00305-00

AUTO PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Ingresa el expediente al Despacho, a fin de considerar lo que en derecho corresponda, en forma previa a decidir sobre el trámite de incidente, en contra la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN**, la **COORDINACIÓN ÁREA DE SANIDAD**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y el **INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO – INPEC**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 15 de diciembre de 2022.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción que le asiste a las partes incidentadas, previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato, se ordena CORRER TRASLADO por el término de dos (2) días a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN**, la **COORDINACIÓN ÁREA DE SANIDAD**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y el **INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO – INPEC**, enviándoles copia del escrito y los anexos allegados por la parte incidentante para que den respuesta a lo expuesto en éstos, e informen la forma como han venido dando cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual deberán anexar las pruebas concretas que acredite dicha gestión.

Así mismo se requiere a cada una de las partes incidentadas para que con su contestación informen al Despacho:

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 68001333300520220030500

- Qué persona específicamente es la encargada de dar cumplimiento al fallo.
- Qué cargo ocupa la persona encargada de dar cumplimiento al fallo, y
- Cuál es el canal digital de comunicación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782c136a588d7f3ebffb603ef92b78679be1d8460a9120bc3fdb41be4d932146**

Documento generado en 03/03/2023 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LEIDY VANESSA ALDANA OSORIO valdana30@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00315-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda, para que fuera informado el canal de comunicación de la parte demandante.

Una vez notificada la providencia, fueron allegada la corrección mediante correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2023.

En consideración a lo anterior y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **LEIDY VANESSA ALDANA OSORIO** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que busca que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 3 de septiembre de 2022 frente a la petición presentada ante la entidad demandada el 2 de junio de 2022 bajo el radicado 20220113596, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA:**

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, – modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021– de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 del CPACA modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que dentro del término de traslado de la demanda alleguen al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237² y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100³ y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente link de acceso: 68001333300520220031500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuAvWF-DQv1OoVxB4HuRFxABb4VBZz1r90fMUQaA9Ax2cQ?e=2wutLE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcda1afc2f7c79a86203465faaaa44fc1bab84ec6c7e769c00e5ee1df5dddab**

Documento generado en 03/03/2023 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ANDREA PAOLA GONZÁLEZ ECHAVARRÍA andreastephannia@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00318-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera informado el canal de comunicación de la parte demandante.

Una vez notificada la providencia, fueron allegada la corrección mediante correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2023.

En consideración a lo anterior y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **ANDREA PAOLA GONZÁLEZ ECHAVARRÍA** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que busca que se declare la nulidad acto administrativo identificado con el radicado BUC2022EE010546, de fecha 23 de julio de 2022, expedido por ANA LEONOR RUEDA VIVAS y publicado mediante la página electrónica del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) el día 23 de julio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, – modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021– de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 del CPACA modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que dentro del término de traslado de la demanda alleguen al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237² y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100³ y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente link de acceso: 68001333300520220031800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej2qkG0msG1FgXxOfwPzJ3EBYtPHBIxgq12fMxnnXxFMyg?e=kzbCYa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb61737d7dc9e06576a5e84e22b29ef21334a2710974ef63f52ce8efc460fcfe**

Documento generado en 03/03/2023 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	OLGA JUDITH BARAJAS ANAYA oljubana@hotmail.com oljubana@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00320-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera informado el canal de comunicación de la parte demandante.

Una vez notificada la providencia, fueron allegada la corrección mediante correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2023.

En consideración a lo anterior y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **LEIDY VANESSA ALDANA OSORIO** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que busca que se declare la nulidad del acto administrativo FRB2022EE003251 de fecha 14 de Julio de 2022, expedido por JUAN CARLOS OSTOS GUEVARA publicado y/o notificado mediante la página electrónica del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) el día 19 de Julio de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA:**

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, – modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021– de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 del CPACA modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que dentro del término de traslado de la demanda alleguen al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237² y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100³ y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente link de acceso: 68001333300520220032000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgretEyFGEJHqPAwl053w6UBihh_EwsFk_ZbE7-T7Flfw?e=5xzeGE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e614ec0b2d044bf924947cd61dc127c271a768fc126ad8cdd060266b9c5449d**

Documento generado en 03/03/2023 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA ARDILA DUARTE mari.cris.69@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00326-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera informado el canal de comunicación de la parte demandante.

Una vez notificada la providencia, fueron allegada la corrección mediante correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2023.

En consideración a lo anterior y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **MARÍA CRISTINA ARDILA DUARTE** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que busca que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 1º de septiembre del 2022, expedido por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, – modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021– de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 del CPACA modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que dentro del término de traslado de la demanda alleguen al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237² y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100³ y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente link de acceso: 68001333300520220032600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En6hym973H1NgbNrUwAmtlQBloMRQIhIA9qYL0E9sEZk9g?e=UL8p3z

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1767555784a27ae2feae8c6a9bbf90f327cbcd0b7d0f71471d2184f114f8abc**

Documento generado en 03/03/2023 05:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA: Al Despacho informando que la parte tutelante radicado 00010 de 2023; IMPUGNO el fallo; Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga 3 de marzo de 2023

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	EUGENIA RUBIANO DE OREJARENA martha_rubianoa@hotmail.com
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS; ofiregisbucaramanga@supernotariado.gov.co
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2023-00010 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO CONCEDE IMPUGNACION

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación, propuesta por la parte tutelante (fol. dig.17), en el procesode la referencia. En consecuencia, y por conducto de la Secretaría del Juzgado, remítase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, a efectos de que por esa instancia se decida la impugnación formulada contra el fallo de fecha nueve (9) de febrero de 2023, que fuera proferido en curso de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b43bee29c189f190842e27e95cd444b2367087c5a7d7c95f973f1f9e3519865**

Documento generado en 03/03/2023 09:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	HUGO ALEXANDER VILLALBA CANCINO Hualexvillalba@gmail.com CELULAR: 3023552777
DEMANDADO:	FERNANDO DÍAZ MORALES Juez Promiscuo Municipal De San Miguel Santander jprmpalsmiguel@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00012-00

ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para considerar sobre la apertura formal del incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida el 8 de febrero de 2023 (numeral 02 del expediente digital) que no fue objeto de impugnación se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso del accionante HUGO ALEXANDER VILLALBA CANCINO, conforme lo señalado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. FERNANDO DÍAZ MORALES - JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL - SANTANDER que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente fallo, se pronuncie sobre la recusación formulada por el actor HUGO ALEXANDER VILLALBA CANCINO.

TERCERO: DESVINCULAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER - SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER - SALA ADMINISTRATIVA y la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL de este trámite constitucional, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta decisión.”

2. Mediante escrito radicado por correo electrónico el 13 de febrero de 2023, el señor HUGO ALEXANDER VILLALBA CANCINO interpone incidente de desacato contra el señor FERNANDO DÍAZ MORALES Juez Promiscuo Municipal de San Miguel Santander, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 8 de febrero de 2023 (numeral 01 del expediente digital).

3. El Despacho mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023 previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, otorgó el término de dos días a la parte incidentada para que fuera allegada su contestación (numeral 04 del expediente digital).

4. Mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2023 se notifica a la parte accionada el auto previo al inicio formal del incidente de desacato (numeral 05 del expediente digital).
5. Mediante memoriales de fechas 24 de febrero y 1º de marzo de 2023, la parte accionante solicita impulso procesal (numerales 07 y 09 del expediente digital).
6. Una vez vencido el término otorgado a la parte accionada para que diera contestación al auto previo a la apertura formal del incidente de desacato, no es allegada la misma.

CONSIDERACIONES

El señor HUGO ALEXANDER VILLALBA CANCINO, interpone incidente de desacato contra el Dr. FERNANDO DÍAZ MORALES - Juez Promiscuo Municipal de San Miguel Santander, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 8 de febrero de 2023.

Revisada la orden impartida por el Despacho, se encuentra que la misma iba dirigida a que el Dr. FERNANDO DÍAZ MORALES - Juez Promiscuo Municipal de San Miguel Santander, se pronunciara dentro de las 48 horas posteriores a la notificación del fallo de tutela, sobre la recusación formulada por el actor HUGO ALEXANDER VILLALBA CANCINO.

Ante la manifestación de incumplimiento realizada por el accionante, el Despacho profirió auto previo a la apertura formal del incidente, para que el Dr. FERNANDO DÍAZ MORALES - Juez Promiscuo Municipal de San Miguel Santander, allegara su contestación y las pruebas del cumplimiento de la orden judicial, comunicación enviada al correo electrónico jprmpalsmiguel@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que a la fecha se haya allegado respuesta por parte del accionado.

No obstante lo anterior, el señor HUGO ALEXANDER VILLALBA CANCINO, mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2023, señala que mediante resolución N° 001 de fecha 15 de febrero de 2023, el Dr. FERNANDO DÍAZ MORALES - Juez Promiscuo Municipal de San Miguel Santander, emitió pronunciamiento frente a la recusación contra él formulada por el accionante HUGO ALEXANDER VILLALBA CANCINO, documento que reposa en el numeral 07 del expediente digital.

Así mismo, refiere que el Dr. FERNANDO DÍAZ MORALES, no ha procedido a remitir la totalidad del expediente administrativo que conforma su hoja de vida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que este decida sobre la recusación por el accionante formulada.

Una vez revisado el material probatorio que reposa en el plenario, se encuentra que la orden impartida por el Despacho el 8 de febrero de 2023 dispuso textualmente: "ORDENAR al Dr. FERNANDO DÍAZ MORALES - JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MIGUEL - SANTANDER que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente fallo, se pronuncie sobre la recusación formulada por el actor HUGO ALEXANDER VILLALBA CANCINO", orden que según la documentación que reposa en el expediente ya fue acatada por el accionado, puesto que ya hubo pronunciamiento sobre la recusación planteada por el accionante, mediante la resolución N° 001 de fecha 15 de febrero de 2023.

Respecto a la afirmación expresada por el incidentante, en la cual refiere incumplimiento de la orden impartida por el Despacho por parte del Dr. FERNANDO DÍAZ MORALES - Juez Promiscuo Municipal de San Miguel Santander, al no haber procedido a remitir la totalidad del expediente administrativo que conforma su hoja de vida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se encuentra que sobre este asunto no hubo pronunciamiento por parte del Despacho, por lo cual no se encuentra la vulneración alegada por el actor.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que el objeto del trámite incidental es el cumplimiento de la orden impartida por el juez constitucional al indicar: "(...) *Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*"¹, este Despacho no encuentra mérito para dar apertura al incidente de desacato promovido por el señor HUGO ALEXANDER VILLALBA CANCINO y se procederá a declarar cerrado el presente trámite incidental.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato promovido por HUGO ALEXANDER VILLALBA CANCINO contra el Dr. FERNANDO DÍAZ MORALES - Juez Promiscuo Municipal de San Miguel Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CERRAR el presente trámite incidental por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bdc5d1df47628a5bc42b94c7fec81ec04de2bb5e9237a9712aa4ae3af57e3f**

Documento generado en 03/03/2023 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ SU 034 DE 2018, Corte Constitucional.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS BELTRÁN CHACÓN jbeltrandres@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00015-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera informado el canal de comunicación de la parte demandante.

Una vez notificada la providencia, fueron allegada la corrección mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2023.

En consideración a lo anterior, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **JOSÉ LUIS BELTRÁN CHACÓN** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que busca que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 26 de agosto de 2022, expedido por JUAN CARLOS OSTOS GUEVARA - Secretario de Educación y comunicado el día 8 de septiembre de 2022 mediante oficio FRB2022EE004022, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, – modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021– de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 del CPACA modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE FLORIDABLNCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que dentro del término de traslado de la demanda alleguen al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237² y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100³ y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente link de acceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgAfF3QT3lpMq3bgTTgf0aoBUEUAq-sBquRvCufxZWsOAAQ?e=P8vPiJ

[68001333300520230001500](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgAfF3QT3lpMq3bgTTgf0aoBUEUAq-sBquRvCufxZWsOAAQ?e=P8vPiJ)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd21155162770f1026b94fc43ba54f1b3ff54a13198ad46afabed88a3282553**

Documento generado en 03/03/2023 05:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICADO No. 680013333005-2023-00024-00**

MILDRED ANGARITA VERGEL C.C. 49.670.398

VS.

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a verificar el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de conciliación extrajudicial, adelantado ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 10 de febrero de 2023.

1.

EL ACUERDO

Según acta visible en el numeral 1 del expediente digital, la señora **MILDRED ANGARITA VERGEL** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, por intermedio de sus apoderados, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada el día 23 de noviembre de 2022, conciliaron.

Motivo por el cual la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, de acuerdo a los parámetros otorgados por el comité de conciliación de la entidad el 18 de enero de 2023, decidió conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por valor de \$384.320 equivalente al 100% del valor de la mora por 8 días, pagadero en el término de un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, presentando para el efecto la siguiente propuesta:

“(…) conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MILDRETH ANGARITA VERGEL con CC 49670398 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1542 de 30 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de julio de 2019

Fecha de pago: 15 de noviembre de 2019

No. de días de mora: 8

Asignación básica aplicable: \$ 1.441.220

Valor de la mora: \$ 384.320

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 384.320 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

RADICADO 680013333-005-2023-00024-00

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

A su vez, la parte demandante manifestó aceptar en su totalidad la propuesta conciliatoria presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Del acta suscrita por las partes se evidencia que en audiencia realizada 10 de febrero de 2023, el Procurador Judicial consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles en cuanto el tiempo modo y lugar de su cumplimiento.

De igual manera, señaló que se reúnen los siguientes requisitos (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. PRUEBAS FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN

- Oficio remitario.
- Solicitud de audiencia de conciliación, con constancia de radicación.
- Poder otorgado al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez y anexos.
- Reclamación administrativa, con constancia de envío a las entidades.
- Resolución N° 1542 del 30 de julio de 2019, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de cesantía definitiva.
- Certificado de pago de cesantía emitido por el FOMAG.
- Copia cédula de ciudadanía de la convocante.
- Certificado de existencia y representación de FIDUPREVISORA.
- Copia del auto admisorio de la conciliación prejudicial.
- Remisión de la notificación del auto que admite solicitud de conciliación y fija fecha audiencia.
- Poder y anexos Ministerio de Educación Nacional.
- Certificado comité conciliación de fecha 18 de enero de 2023, expedido por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional.
- Poder y anexos Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A.
- Poder y anexos del Departamento de Santander – Secretaria de Educación.
- Certificado salarial MILDRETH ANGARITA VERGEL.
- Poder de sustitución FIDUPREVISORA S.A. y anexos.
- Poder y anexos del Departamento de Santander.
- Certificado del comité de conciliación de fecha 24 de enero de 2023, expedido por la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la FIDUPREVISORA.
- Acta de Audiencia de conciliación de fecha 10 de febrero de 2023.
- Remisión acta de acuerdo conciliatorio.

3. ACTUACIONES PROCESALES

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 680013333-005-2023-00024-00

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

1. La convocante radicó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, el 23 de noviembre de 2022.
2. La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó el 10 de febrero de 2023, en la que únicamente hubo conciliación respecto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, respecto Fiduciaria FIDUPREVISORA y el Departamento de Santander – Secretaría de Educación no hubo acuerdo.
3. Asignada por reparto a este Despacho el 10 de febrero de 2023.

4. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA.

La presente conciliación se realizó previo trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud, y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹ como quiera que el valor pretendido en la conciliación es una suma inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre su aprobación.

4.2 FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN: ARTÍCULO 73 DE LA LEY 446 DE 1998.

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativo encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas:

- Ley 23 de 1991: modificada por la ley 446 de 1998: arts.: 59, 61, 65 y 65A.
- Ley 270 de 1996 artículo 42^a.
- Ley 446 de 1998, artículo 70.
- Decreto 1716 de 2009: artículo 2, 3, 6, 12.
- Artículo 13 ley 1285 de 2009.
- Par. 3 artículo 52, 114 de ley 1395 de 2010.

Como quiera que para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativo produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, ha de observarse el fundamento legal contenido en el último inciso del artículo 65A de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998.

Finalmente, la ley 1285 de 2009, estableció la obligatoriedad de la audiencia de conciliación extrajudicial, previo a ejercer los medios de control consagrados en los artículos 138, 139 y 140 del C.P.A.C.A., pero es el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 el que exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en dichas acciones.

2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Su naturaleza, alcances y requisitos están debidamente precisados en la jurisprudencia²:

"En el caso concreto, se dio trámite a la conciliación prejudicial (artículo 62 del decreto 1818); frente a este mecanismo, es claro que las partes individual o conjuntamente podrán formular la

¹Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra . Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00961-01(23875). 3 de marzo de 2005.

RADICADO 680013333-005-2023-00024-00

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

solicitud al agente del Ministerio Público asignado a la Corporación, competente para conocer de aquellas. La solicitud suspenderá el término de caducidad de la acción hasta por un plazo que no excederá de sesenta días, desde la fecha en que se reciba la solicitud, pero en todo caso no habrá lugar a la conciliación, cuando la correspondiente acción haya caducado, de acuerdo con la prohibición expresa impuesta por el parágrafo 2 de la misma norma.

Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y el Agente del Ministerio Público y se remitirá a más tardar dentro de los tres días siguientes a la corporación que fuere competente para conocer de la Acción Judicial con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

De conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbara el acuerdo cuando no/se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así, en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de la partes, puesto que en caso contrario podría resultar, lesiva a los intereses patrimoniales de la entidad pública y por último que dicho acuerdo se encuentre conforme a la ley.

Como quedó expuesto, las consideraciones para que proceda la conciliación no pueden ser únicamente económicas, de conveniencia o aún políticas, sino jurídicas. Es más, la conciliación no producirá ningún efecto hasta tanto el juez contencioso no imparta su aprobación y constituye una carga para el juzgador examinar si el acuerdo logrado eventualmente es violatorio de la ley o resulta lesivo para el patrimonio público; puesto que, si al Juez de conocimiento le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, la aprobación de la conciliación está sujeta fundamentalmente a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. En efecto, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma) sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público".

Respecto al DERECHO AL DEBIDO PROCESO la H. Corte Constitucional³ sostiene:

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."
DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁴- Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en

³ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

RADICADO 680013333-005-2023-00024-00

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁵ - Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Es así como el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁶ en reiterada jurisprudencia, ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

SANCIÓN MORA

En cuanto a la sanción por pago tardío de cesantías, se tiene lo dispuesto en la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995, *"por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"*, señaló unos plazos para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías definitivas. Así en el artículo 1º se dispone:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

A su vez el artículo 2 de la misma normatividad, estableció un plazo perentorio para el pago de la prestación, indicando:

"Artículo 2º.-La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social".

⁵Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, *Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO* Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851), *Actor: RIGO ALBERTO JIMENEZ Y OTROS.*

RADICADO 680013333-005-2023-00024-00

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Conforme a esta normativa, la entidad pública que tenga a su cargo el pago de las cesantías dispone del término de 45 días hábiles que se cuentan a partir de la fecha en que el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías quede en firme.

Y para aquellos eventos en los cuales exista mora para el pago de las mismas, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 estableció:

“Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”.

Por su parte la ley 1071 del 31 de julio de 2006, *“por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, estableció:

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”.

Aunado a lo anterior, el H. **CONSEJO DE ESTADO** Sección Segunda- Sentencia de Unificación, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, del **18 de julio de 2018**, dispuso:

*“3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

(...)

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.*

En cuanto a la indexación señaló el mismo órgano:

“182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

(...)

185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

(...)

187. De acuerdo con lo anterior, las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa.

(...)

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”*

5. CASO EN CONCRETO

Con fundamento en la jurisprudencia precitada, se debe estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

5.1. CAPACIDAD DE LAS PARTES Y DE SU REPRESENTACIÓN:

- La señora **MILDRED ANGARITA VERGEL** otorgó poder al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.012.381.121 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura.
- la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** otorgó poder a la abogada **LUZ KARIME RICAURTE CHAKER** identificada con cédula de ciudadanía número 1.066.747.181 y con tarjeta profesional número 315.521 del C. S. J.

Los apoderados de las partes respecto de las que se alcanzó el acuerdo conciliatorio bajo estudio, cuentan con facultad para conciliar, conforme a los poderes a ellos conferidos.

5.2 DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En el presente caso, el posible medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho⁷, cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Sin embargo, se advierte que en este caso se trata de un acto ficto, por lo que se adelantó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría para asuntos administrativos, la cual se radicó el día 19 de octubre de 2022 y la audiencia de CONCILIACIÓN, que hoy es objeto de estudio para su aprobación, se realizó el día 10 de febrero de 2023; en consecuencia, no se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

3. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación. Así las cosas, uno de los aspectos a evaluar es que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual no se evidencia, pues si bien no hubo acuerdo frente a las pretensiones incoadas frente al FIDUPREVISORA y Departamento de Santander –Secretaría de Educación, en lo que se refiere al acuerdo pactado con la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, se logra establecer que se concilió respecto del 100% del total de la prestación reclamada, lo cual no afecta los intereses de ninguna de las partes, por el contrario, evita acudir a un proceso ordinario que implicaría gastos adicionales a las mismas.

4. QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Del acta de conciliación de fecha 10 de febrero de 2023, se infiere que el objeto de la conciliación deviene de la negativa de las entidades convocadas a reconocer y pagar la sanción mora a la parte convocante **MILDRETH ANGARITA VERGEL**, por el pago tardío de sus cesantías, por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, y la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

⁷Artículo 164 del CPACA, literal d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Tal como se expuso anteriormente, en desarrollo de la audiencia de conciliación no se llegó a un acuerdo entre el apoderado de la CONVOCANTE y FIDUPREVISORA y Departamento de Santander –Secretaría de Educación, sin embargo, si se logró conciliar con la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en los términos que ya se señalaron.

Así las cosas, de la lectura a la certificación de fecha 18 de enero de 2023, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, se tiene que dicha entidad dispuso acceder a la solicitud de conciliación frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por valor de \$384.320, para lo cual se reconoce el equivalente al 100% del valor de la mora, por un término equivalente a 8 días de retardo que, se estima, fue en el que incurrió dicha entidad, y el cual sería pagadero cuarenta y cinco días calendario después de la aprobación judicial, sin reconocimiento de valor alguno por indexación.

5. QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A LA ACTUACIÓN.

De las pruebas referidas, este Despacho tiene por demostrado que a la señora **MILDRETH ANGARITA VERGEL**, le fueron reconocidas y liquidadas sus cesantías definitivas mediante Resolución N° 1542 del 30 de julio de 2019, habiendo radicado su solicitud de cesantías el 29 de julio de la misma anualidad, siendo puestas a disposición hasta el 15 de noviembre de 2019, presentando solicitud de pago de sanción mora, sin obtener respuesta por parte de la convocada.

De lo anterior se tiene que:

- La actora radicó la petición de reconocimiento y pago de cesantías **el 29 de julio de 2019**,
- Los 15 días para expedir el acto administrativo vencieron **el 21 de agosto de 2019**.
- Los 10 días de ejecutoria del mismo, según lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 terminaban **el 3 de septiembre de 2019**.
- Los 45 días para el pago fenecían **el 7 de noviembre de 2019** y
- El dinero se puso a disposición **el 15 de noviembre de 2019**.

La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, fue la única entidad que aceptó haber incurrido en la mora en el pago de cesantías, respecto de la tardanza que en sede administrativa se dio al momento de cumplir con lo de su competencia y tasó dicha actuación en un total de ocho días de mora los cuales ascienden al valor de \$384.320, de los diez días indicados por el apoderado por \$ 723.530, de la parte convocante, por lo cual advierte el despacho que el acuerdo celebrado entre estas partes se encuentra ajustado a derecho y no lesiona los intereses de las mismas.

Así las cosas, se tiene que la convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 23 de octubre de 2022, y que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, según certificación de fecha 18 de enero de 2023, proferida por su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decidió conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por valor de \$384.320 equivalente al 100% del valor de la mora por 8 días, pagadero un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, valor con la que estuvo de acuerdo el apoderado de la parte convocante, realizando acuerdo conciliatorio.

De conformidad con la jurisprudencia precitada, este Despacho procede a **aprobar** el acuerdo conciliatorio, en los términos referidos y contenidos en el acta de CONCILIACIÓN celebrada el día 10 de febrero de 2023, entre la señora **MILDRED ANGARITA VERGEL** y la **NACIÓN-**

RADICADO 680013333-005-2023-00024-00

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Se advierte que lo conciliado y aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre **MILDRED ANGARITA VERGEL** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad, mediante acta del 10 de febrero de 2023, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por valor de \$384.320 equivalente al 100% del valor de la mora por 8 días, pagadero un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación, y de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Advertir que lo Conciliado y aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPÍDANSE** las copias de conformidad con el artículo 114 de La ley 1564 de 2012- C.G.P. - y 192 de la ley 1437 de 2011- CPACA- a costa del interesado, así como a las autoridades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriado presente proveído **ARCHÍVENSE**, previo las a notaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcc298292a8f1cc23bf67fecdc0b56ca3680009d39e3893f8cbf82d6caf9c51**

Documento generado en 03/03/2023 12:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA: Al Despacho informando que la parte tutelante rad 00027 de 2022; manifiesta inconformidad con lo resuelto en el fallo; Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga 3 de marzo de 2023

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JESUS MARIA ROMAN ESPARZA jesusromanesparza@hotmail.com sromanesparza@hotmail.com
DEMANDADO:	EPS REGIMEN DE EXCEPCIONES - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL- ADRES Y OTROS; desan.notificacion@policia.gov.co disan.asjur@policia.gov.co disan.apres@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co desan.rases-aju@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2023-00027 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO CONCEDE IMPUGNACION

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación propuesta por la parte tutelante (fol. dig.12), en el proceso de la referencia. En consecuencia, y por conducto de la Secretaría del Juzgado, remítase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, a efectos de que por esa instancia se decida la impugnación formulada contra el fallo de fecha veintidós (22) de febrero de 2023, que fuera proferido en curso de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d292291be69d57521b88a8a3aff67a6ce184e1f7d07748643c0b5d3b78f61d7**

Documento generado en 03/03/2023 09:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUIS EDWIN MALDONADO PORRAS contactojuridicojg@gmail.com gsyasociados.juridica@gmail.com
Demandado:	DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Expediente:	680013333005-2023-00038-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado dentro de término, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el art. 138 del C.P.A.C.A, instaurada por LUIS EDWIN MALDONADO PORRAS, por intermedio de apoderado judicial, contra la DIAN.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al DIAN, a través del representante legal, o quien haga sus veces, entregándole copia de este, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 - de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA, 612 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entregándole copia de este, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, - modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CÓRRER traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y 199 del CPACA -modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXO: REQUERIR al DIAN, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al correo ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA ISABEL MONROY DÍAZ C.C. N°1.098.811.601 de B/manga T.P N°367232 del C.S. de la J. ² como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² Tarjeta profesional vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

³ Expediente digital.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d655ff32671e8efb0d3c70ef1a990a7cb31158e08262b945334ebe1fb1fdb**

Documento generado en 03/03/2023 10:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	GENRY SANTOS OTERO notificaciones@asleyes.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2023-00039-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **GENRY SANTOS OTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que busca que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0606 del 01 de junio del 2021 y No. 1316 del 25 de octubre del 2021, a través de las cuales, la Secretaría de Educación de Piedecuesta, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor del aquí demandante, bajo el marco de la Ley 33 de 1985 .

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 201 del C.P.A.C.A.¹.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, -modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021-,

¹ Inciso 3º modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA –Modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación², la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.324.497 de Bogotá³, y T.P 197.006 del C.S.J como apoderado judicial del demandante, conforme al poder a ella conferido y que obra dentro del expediente digital en el archivo rotulado: “03AnexosDemandayPoder”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adcf733ea10da73552116f5805e469a78f8ca8b0b8fbc423be7a78a54325f53**

Documento generado en 03/03/2023 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ÁNGEL MARÍA CÁCERES GÓMEZ
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00043-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **ÁNGEL MARÍA CÁCERES GÓMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que pese a que fue indicada la dirección física de notificación de la parte demandante, no fue indicado su canal de comunicación, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la parte demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080

de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825574a43a0255710585d3243e97ca6b47bbc8e232472699ce242f47477282f5**

Documento generado en 03/03/2023 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LUIS CARLOS OVALLE PINTO Luiscarlovalle-17@hotmail.com
APODERADO DTE:	JHON ALEXANDER CARVAJAL VASQUEZ carvajalvasquezja@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN / RAMA JUDICIAL / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00044-00

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y REMITE

Ingresa el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que en relación con los hechos de la demanda, la suscrita juez se encuentra incurso en una causal de impedimento, a saber:

CONSIDERACIONES

En los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, las causales de impedimento aplicables para los Jueces Administrativos se encuentran instituidas en el artículo 131 del C.P.A.C.A, y respecto de los casos señalados en el art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art 141 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P. es causal de impedimento:

“(…) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Revisado el expediente, se observa que lo planteado en la demanda configura para la suscrita un impedimento para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionaria de la Rama Judicial.

Lo anterior, en consideración a que las pretensiones del asunto bajo estudio van encaminadas al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios como componente adicional de la asignación salarial y demás prestaciones constitutivas de salario con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En tal virtud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131¹ del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDA para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva el impedimento manifestado, previo las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ “Artículo 131 No.2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf8aee7ac916f193059b4f57e6f2e1a91c9954aea20e52bc10c5e09f000986c**

Documento generado en 03/03/2023 12:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que en acatamiento a lo dispuesto en auto anterior, se dio radicado del juzgado a la demanda de la referencia por lo que se hace necesario realizar el estudio alusivo a su admisión.
Bucaramanga, 3 de marzo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN miguelopez07@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00045-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por el ciudadano **PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, que busca que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJTUU22-2238 del 24 de junio de 2022, emanado por la Coordinadora Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante el cual se negó al actor el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada de la consignación tardía de sus cesantías.

Así las cosas, corresponde a esta judicatura observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA¹, modificado parcialmente por la Ley 2080 de 2021 y el Código General del Proceso², respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Frente a la presentación de la demanda, el artículo 35 de Ley 2080 de 2021 modificó el numeral 7º y a vez adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo como nuevo requisito en el contenido de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisado el expediente, se encuentra que la parte actora, si bien aportó prueba que pretende acreditar el cumplimiento de éste requisito frente a la entidad enjuiciada, lo cierto es que, de la revisión al expediente, se observa que el mensaje de datos no fue remitido al buzón de notificaciones judiciales de la DESAJ Tunja, sino a la dirección de correo electrónico dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual, valga destacar, corresponde a la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bucaramanga.

En tal sentido si bien, corresponde a una seccional de la misma Rama Judicial, es deber de este despacho preservar la salvaguarda al derecho fundamental al debido proceso y contradicción que le asiste a las partes y, por lo tanto, se habrá de requerir al apoderado del demandante para que, en cumplimiento a la norma anteriormente citada, proceda a realizar el envío de la demanda y sus traslados a la dirección de notificaciones judiciales dispuesta por la DESAJ – TUNJA para el efecto.

Finalmente, de la revisión al escrito de demanda, se encontró que la parte actora no está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de ninguna de las partes. Ello, en razón a que, en primer lugar, no se aportó la dirección de correo electrónico del señor Puerto Estupiñán, sino aquel que corresponde a su apoderado judicial, y que, en cuanto al correo de notificaciones judiciales de la entidad enjuiciada, aportó únicamente el que corresponde a la DESAJ Bucaramanga¹.

Por lo anterior, deberá la parte actora corregir esta falencia, aportando los correos electrónicos de notificaciones tanto del demandante, como de la entidad demandada.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

La subsanación en comento deberá ser enviada al siguiente correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga: ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que

¹ Exp. Digital, archivo denominado: “0002EscritoDemanda”

proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese inmediatamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b8766ff0e932008aa6b5e15c6ced892a78aeb0f878a6f71dc3a177acb5436e**

Documento generado en 03/03/2023 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	GUILLEM FREDERICK SOLO URIBE guillemsolo@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA notificacionesjudiciales@ita.edu.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	680013333005-2023-00046-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Corresponde al Despacho el estudio de admisibilidad del presente medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A, incoada por Guillem Frederick Solo Uribe contra el Instituto Técnico Agrícola, de conformidad con los requisitos señalados por la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2081 de 2021 respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación.

De la revisión del expediente, se observa que el Instituto Técnico Agrícola se encuentra ubicado en la ciudad de Buga y que el acto administrativo demandado - Acuerdo 086 de 2021 - fue expedido igualmente en dicha municipalidad.

El artículo 156 en cuanto a la competencia territorial en acciones de NULIDAD establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto...”

En consecuencia, establecido lo anterior, se tiene que el municipio de Buga de conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Buga, por tanto, es a esa jurisdicción territorial a la que le corresponde conocer el asunto, en virtud del numeral 1° del artículo 156 del C.P.A.C.A., careciendo este Despacho judicial de competencia para admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría la demanda de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Buga -reparto-.

TERCERO: En caso de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juzgado Administrativo de Buga ® , se dispone trabar, desde ya, el conflicto negativo por falta de competencia.

MEDIO DE CONTROL:
REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
680013333005-2023-00046-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d13df89a8888c8b297a1ddd2817ca49e8654676d9809121151cd478c1881af**

Documento generado en 03/03/2023 10:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que el H. Tribunal Administrativo de Santander, remitió por falta de competencia funcional el presente proceso, correspondiendo por reparto su conocimiento a este juzgado. Para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 3 de marzo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CRISTHIAN GÓMEZ ESPARZA Y OTROS vegasanta@yahoo.es rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS - ESGAMO INGENIEROS SAS esgamoltda@hotmail.com gomezeparza@hotmail.com notificacionesjudiciales@invias.gov.co braulio.becerra@asinpri.com notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A., MAPFRE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MUNDIAL DE SEGUROS S.A. njudiciales@mapfre.com.co jbaron.oficina@gmail.com notificacionesjudiciales@allianz.co guarinabogado@gmail.com dpa.abogados@gmail.com notificaciones.co@zurich.com hernandezchavarroasociados@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2023-000048-00

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR – AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, remitió por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, siendo asignado su conocimiento a este Despacho por reparto. En consecuencia, se habrá de **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo dispuesto por el superior y, en consecuencia, se avocará el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se dispuso su remisión.

¹ Expediente digital, archivo rotulado: "41_680012333000201600543001AUTODECLARAFALTACOMP20230214 122150"

En tal sentido, y de la revisión al expediente digital remitido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, se obtiene que dicha Corporación emitió pronunciamiento sobre las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, y que mediante providencia del pasado 8 de noviembre de 2022, profirió auto en el que prescindió de la realización de la audiencia inicial y agotó en dicha providencia las etapas previstas por el artículo 180 del CPACA, en cuanto a fijación del litigio y decreto de pruebas².

En tal sentido, como de la revisión al expediente se obtiene que se encuentra pendiente por practicar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma que para el efecto escoja el despacho, y para lo cual las partes, dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico, de no haber sido aportada en el curso del proceso.

En consecuencia, se ordena fijar como fecha para la práctica de la referida diligencia, el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, recordando a los apoderados de las partes que deberán realizar las gestiones correspondientes para asegurar la comparecencia a la audiencia de los testigos, peritos y demás personas citadas a comparecer.

Las partes, y demás intervinientes en la diligencia, podrán acceder a la audiencia virtual a través del siguiente hipervínculo: <https://call.lifesecloud.com/17473676>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² Exp. Digital, archivo rotulado: "13_680012333000201600543001AUTODETRAMITEPRESCINDE20221108160707_TCDescargaTotalItem133220748623681887"

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb386a900a02d83fbe4f30f8f506cccb38bbcb2c32cd227f0c383de893c16bd2**

Documento generado en 03/03/2023 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	GEYSON SNEYDER URIBE PEREIRA geysonuribe@gmail.com _
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2023-0051-00

AUTO RECHAZA ACCIÓN POPULAR

Se encuentra al Despacho la ACCIÓN POPULAR, promovida por el señor GEYSON SNEYDER URIBE PEREIRA, contra MUNICIPIO DE GIRÓN, para decidir sobre su ADMISIÓN, previas las siguientes consideraciones:

Del libelo introductorio, se extrae que las pretensiones en la presente acción popular están encaminadas a que se declare que el MUNICIPIO DE GIRÓN, está violando los derechos e intereses colectivos, al no intervenir la ribera de la Quebrada Agua Blanca en el sector del Rio Frío, a efectos de mitigar el riesgo por desbordamiento que pueda causarse, así como no realizar las obras civiles requeridas para la protección de edificaciones urbanas, rurales e industriales allí ubicadas.

CONSIDERACIONES

Los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, contemplan los requisitos de procedibilidad con que deben cumplir las demandas que pretendan la protección de derechos colectivos así:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. **Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011**

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la

solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. **Negrilla fuera del texto.**

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita, y verificada la demanda y sus anexos, el Despacho no encuentra surtido el trámite previo a la presentación de la misma, esto es, la reclamación ante las autoridades de las que se predica la vulneración de derechos, como requisito de procedibilidad. Lo anterior, en razón a que no obra documento alguno, como anexo, en donde se ponga de presente la presunta vulneración al municipio, situación que impide que este último ejerza su derecho de defensa y, en tal sentido no se cumple con el requisito legal para su procedencia.

Sumado a lo anterior, dentro del escrito de demanda, no indicó que exista un peligro inminente sustentado, que de manera excepcional hiciere prescindir del requisito de procedibilidad indicado.

Así las cosas, y conforme a lo analizado, este Despacho RECHAZARÁ de plano la ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor GEYSON SNEYDER URIBE PEREIRA contra MUNICIPIO DE GIRÓN, por ser no haberse agotado el requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en los art. 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor GEYSON SNEYDER URIBE PEREIRA, contra MUNICIPIO DE GIRÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVAR el proceso,** previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2133800083b68e4ef213ae02826b50663612b9c97a4a9f9bb674d54d847b5d**

Documento generado en 03/03/2023 12:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>